



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

FACULTAD DE DERECHO

Tratamiento Fiscal de la
Participación de Utilidades.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Leticia Elena Muñoz Islava

N-0046266



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

A MIS HERMANOS:

SILVIA
BEATRIZ
ERNESTO
JORGE
GABRIELA

A TI
CON AMOR

A MIS AMIGAS Y COMPAÑERAS:

ALEJANDRA MARTINEZ CRANSS

MARIA LUISA I. THOMPSON CAPLIN

AL LIC. LUIS HOMBERTO DELGADILLO GUTIERREZ

A MIS QUERIDOS MAESTROS:

LIC. MARIO RUIZ DE CHAVEZ
LIC. FELIPE A. BELTRAN SANTANA
LIC. MARIO ROSALES BETANCOURT
LIC. ARTURO AGUILAR BASURTO
LIC. MAGDALENA HERNANDEZ DE R.
LIC. MARCO A. MALDONADO U.
LIC. JUAN JACOBO TRUEBA ORTIZ
LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ
LIC. MANUEL SUAREZ MUÑOZ
LIC. DANIEL SANTOS SORIA
LIC. GABRIEL DE COSIO PEREZ
LIC. SILVINO CORTINA LOPEZ
LIC. FELIPE CELORIO CELORIO
LIC. FERNANDO ELIAS CALLES
LIC. RICARDO NAVA TREVIÑO

A MIS AMIGOS Y COMPANEROS

I N D I C E

Introducción. 1

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES

1.- Debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 3
2.- El Reparto de Utilidades en la Constitución de 1917 5
3.- Evolución en nuestra Legislación Laboral. 8
4.- Las Reformas a la Ley Federal del Trabajo y críticas a estas. 14
 a) Artículo 121 14
 b) Artículo 122 19
 c) Artículo 127 21

CAPITULO II

ASPECTOS CONCEPTUALES

1.- Concepto de Utilidad 24
2.- Causantes Mayores 26
3.- Patronos cuyos ingresos provienen de Productos o Rendimientos del Capital 32
4.- Patronos que perciban simultáneamente ingresos por su trabajo personal y por Productos o Rendimientos del Capital 34
5.- Empresas Exentas de Pago del Impuesto sobre la Renta. 35
6.- Sujetos Exentos de Impuestos conforme el artículo 5ª, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta. 36
7.- Diferencia entre Salario y la Participación de Utilidades 39
8.- Sujetos Obligados a Participar Utilidades 41

M - 0018268

9.- Conceptos de Participación de Utilidades.	42
10.- Sujetos Exentos de Participar Utilidades.	48
11.- Objetivos de la Participación de Utilidades	52

CAPITULO III

COMISIONES NACIONALES PARA LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

1.- Resoluciones para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas	55
2.- Obligación de los Patrones en Relación a la Participación de Utilidades.	64
3.- Reparto Individual de Utilidades a los Trabajadores	66
4.- Derecho de los trabajadores para objetar las declaraciones que presenten los patrones..	70

CAPITULO IV

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RESPECTO A LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

1.- Facultades y Obligaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con las objeciones de los trabajadores	79
2.- Facultades y Obligaciones de las Autoridades del Trabajo en relación a la Participación de Utilidades	83
3.- Repartos Adicionales	88
4.- Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo	92
5.- Deficiencias y Actualización.	93

CAPITULO V

LA PARTICIPACION DE UTILIDADES COMO UN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES

1.- Conclusiones	107
2.- Bibliografía	109

I N T R O D U C C I O N

La participación de utilidades ha traído como consecuencia un beneficio para los trabajadores, al igual que para las empresas, ya que el incentivo que ésta representa ha sido primordial por lo que respecta al incremento en la producción.

Hemos considerado importante atender en este estudio no solo a la regulación que en materia laboral existe respecto de esta figura, sino también el tratamiento fiscal de que ésta es objeto. Conociendo cómo ambas ramas del Derecho regulan la participación de utilidades, estaremos en mejores condiciones de alcanzar los objetivos que se propone: Lograr una mejor distribución de la riqueza y mejorar el nivel de vida de los trabajadores.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano la participación de utilidades se ha establecido como un sistema legal obligatorio, sin embargo ha resultado difícil la consecución plena de la finalidad con que esta fue creada. Creemos que el conocimiento de las mencionadas disciplinas jurídicas pueda proporcionarnos los medios necesarios para hacer de la participación un instrumento eficaz de los trabajadores.

La Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México me ha brindado la oportunidad de realizar estudios a nivel licenciatura lo que ha significado para mi satisfacción y ánimo de superación; Aprovecho esta oportunidad para hacer patente el reconocimiento y gratitud que tengo por mi escuela.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES

- 1.- Debates del Congreso Constituyente de 1856-1857.
- 2.- El Reparto de Utilidades en la Constitución de 1917.
- 3.- Evolución en nuestra Legislación Laboral.
- 4.- Las Reformas a la Ley Federal del Trabajo y críticas a estas.

a) Artículo 121

b) Artículo 122

c) Artículo 127

ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES

En el año de 1856, durante los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857, se escucharon las voces de Ignacio I. Vallarta, Ponciano Arriaga y sobre todo, la de Ignacio Ramírez (El Nigromante), sobre la participación de utilidades, pero no se incorporaron los pensamientos de estos grandes hombres en la Carta Magna de 1857.

La opinión de este insigne mexicano (El Nigromante) sobre este derecho laboral se resume en el siguiente pensamiento: "La participación de los trabajadores en las utilidades es el reconocimiento constitucional del factor trabajo como uno de los elementos integrantes de la realidad económica, de donde nace su derecho de participar en los resultados del progreso económico, un derecho del que a su vez se infiere que la empresa no es más un feudo del empresario, sino una participación de dos factores, que por concurrir como elementos igualmente indispensables tienen el derecho a compartir los beneficios de la actividad conjunta". (1)

La iniciativa de hacer partícipe al trabajador en las utilidades no fué tomada en cuenta por los integrantes del Congreso de 1857, los cuales centraron su atención en la afirmación de las libertades industriales y de comercio, influidos por el espíritu liberal de aquel tiempo, que consideraba que legislar sobre condiciones mínimas de seguridad social y derecho de los trabajadores, sería un atentado a la libertad y a la propiedad.

(1) De la Cueva Marín, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1974, -- p. 325.

El derecho de los trabajadores a participar de las utilidades de las empresas, constituyó desde el siglo pasado una inquietud del pensamiento liberal mexicano. En efecto, dentro de las discusiones previas para conformar los preceptos de la Constitución de 1857, Don Ignacio Ramírez, propuso que se incorporara como norma constitucional, el derecho de los trabajadores a participar de los beneficios de la producción, independientemente de los salarios que por su diaria labor debían percibir.

Así durante el Congreso Constituyente se expresó: "Nuestra Constitución debe limitarse a proclamar la libertad de trabajo, no descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejamos y evitar así las trabas que tienen con man-tilla a nuestra industria, porque, sobre ser ajenos a una Constitución, descender a formar reglamentos, en tan delicado material puede, sin querer, herir de muerte a la propiedad y a la sociedad que atenta contra la propiedad se suicida". (2)

Las condiciones del país, de 1857 hasta el período revolucionario, no eran propicias para que se escucharan reglamentos y leyes en cuanto a derecho laboral; sin embargo, el diputado Ramírez tuvo suficiente visión al comprender que la participación de utilidades junto con otros derechos del trabajo, no eran una dádiva por parte de los capitalistas, sino, por el contrario, algo inherente al trabajo, por ser este un factor que concurre , al igual que el capital, a la realización de los bienes.

Antes del Congreso Constituyente de 1917 se dieron en algunos Estados de la República, legislaciones en materia laboral.

- (2) Zarco, Historia del Congreso Constituyente de 1857. Cita do por Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición.-Tomo I. P.93, México 1961.

En el Estado de Coahuila, siendo gobernador el Lic. Gustavo Espinoza Mireles, se promulgaron el 27 de Octubre de 1916, leyes que regían en materia laboral, incluyéndose en éstas la participación de utilidades a los trabajadores.

La legislación de Coahuila no alcanzó aplicación efectiva, sin embargo, es importante porque fué la primera que introdujo el reparto de utilidades, sirviendo de base posteriormente a la Constitución.

EL REPARTO DE UTILIDADES EN LA CONSTITUCION DE 1917.

Al discutirse en el seno del Congreso Constituyente de 1916 el Artículo 5o. del proyecto presentado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista (Venustiano Carranza), referente a la libertad de trabajo como una garantía de tipo civil, pronto se observó que dicho precepto era insuficiente para normar en forma detallada y completa las cuestiones de carácter laboral. Ello trajo como resultado que se formulara una ponencia, suscrita por varios diputados, en la que se contenía un título especial el Sexto, que se denominó "Del Trabajo y de la Previsión Social". Este proyecto, después de ser objeto de diversos debates y modificaciones, una de las cuales consistió en tratar el problema de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, quedó aprobado en la sesión del día 23 de enero de 1917.

Durante este Congreso Constituyente se discutió ampliamente la necesidad de que la Carta Magna tratara, en uno o varios artículos, normas que rigieran el problema laboral.

Hubo múltiples intervenciones que versaban sobre el anterior problema: una de ellas fué la que expuso el diputado Carlos L. Gracidas, en la que se mencionaba la necesidad de incluir dentro de las disposiciones laborales la participación de utilidades a los trabajadores.

Así, este diputado y representante obrero del estado de Veracruz, en la sesión celebrada el 27 de diciembre de 1916, expresaba; "En síntesis estimamos que la justa retribución - será aquella que se base en los beneficios que obtenga el ca pitalista. Soy partidario de que al trabajador por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una partici pación en los beneficios del que lo explota. La partici pación en los beneficios quiere decir, según la definición - de un escritor, un convenio libre expreso o tácito en virtud del cual, el patrón da a sus obreros y dependientes, además del salario una parte de los beneficios, sin darle participa ción en las pérdidas". (3)

La aportación de Gracidas al Congreso Constituyente fué significativa ya que comprendió y expresó el espíritu de la - participación. Esto puede corroborarse en otra observación al respecto del mencionado líder veracruzano, donde estableció la diferencia entre salario y participación, haciendo -- hincapié en ésta última no debería afectar al trabajador vía costos: "Luego quedamos en que la justa retribución será -- aquella en que, sin perjudicar al precio del producto, ele-- vándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilida des que el patrón va obteniendo. Lo que se hace con el divi dendo de acciones sin gravar las acciones mismas sin gravar el negocio; lo que hace individualmente entre el que estable ce su negocio o busca un socio industrial con poco capital, - repartiéndose dividendos sin que la magnitud de los dividen dos quiera decir aumentar el precio del producto. Esa tenden

- (3) Padilla Gutiérrez Francisco y Lerdo de Tejada Francisco, La Participación de Utilidades en la Nueva Ley Federal del Trabajo, Centro de Investigación Tributaria, México 1972, Segunda Edición.

cia, señores diputados, fué la de los sindicatos y esa tendencia fué la de la revolución". (4)

El Artículo 123 Constitucional fué aprobado en la sesión celebrada el 23 de enero de 1917, encontrándose dentro de este precepto el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, en su apartado A) fracciones VI y IX.

La participación quedó constitucionalmente establecida pero no fué reglamentada para que se llevara en forma práctica.

Algunos estados expidieron leyes de trabajo sin hacer referencia a la materia que nos ocupa, otros aunque la señalaban no espresaban ningún sistema de aplicación, algunos más la concibieron como un sobre-suelo.

Resulta interesante mencionar que la legislación de participación de utilidades, reglamentaria de las fracciones VI y IX del Artículo 123 Constitucional, más avanzada y mejor concebida técnicamente entre todas las expedidas en el país hasta las reformas del año de 1962 a la Ley Federal del Trabajo, fué la del Estado de Veracruz, conocida como la Ley Tejada promulgada el 5 de Julio de 1921, siendo gobernador el General Adalberto Tejada.

La Ley Tejada, al igual que todas las demás leyes y decretos que en materia laboral se expidieron en los estados, quedaron sin aplicación en 1929, por las reformas al Artículo 73 Constitucional en su fracción X, en donde se otorgaba, en forma exclusiva al Congreso Federal, la facultad de legislar reglamentariamente el Artículo 123 de la propia Constitución,

(4) Op. Cit. P. 24.

La Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1931, no tocó el tema sobre el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, sin embargo, hubo intentos por parte de las organizaciones laborales para que este derecho fuera reglamentado, haciéndose esto realidad hasta la Resolución de la Primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de fecha 12 de diciembre de 1963.

EVOLUCION EN NUESTRA LEGISLACION LABORAL

Después de proclamada nuestra Constitución vigente, son -- llevados a cabo sus mandamientos, por lo que la Legislatura del Estado de Veracruz, expidió el 14 de enero de 1918 la primera - Ley del Trabajo de nuestro país. Se señaló en la exposición de motivos que la realización de la misión que le era encomendada- a las Comisiones sería muy problemática, ya que se requería de conocimientos y estudios especiales para determinar con exacti- tud las utilidades efectivas de las empresas y fijar en justi-- cia la participación que en ellas debe corresponder a los traba- jadores.

Se acordó inmediatamente, como medida de práctica provisio- nal, aumentar los salarios a los trabajadores y se dió la con-- cesión de una cantidad equivalente al ingreso de un mes por con- cepto de participación de utilidades.

Posteriormente, el 5 de julio de 1921, en el mismo Estado, la Legislatura dictó la Ley sobre Participación de Utilidades, complementaria de la Ley del Trabajo; la primera parte de esta ley contenía las normas para la organización y funcionamiento -

de las comisiones y, la segunda, las normas procesales y los principios sustantivos para la determinación del porcentaje de utilidades que debía repartirse entre los trabajadores.

Las principales disposiciones de esta ley pueden resumirse en las siguientes:

- a) La utilidad repartible sería la utilidad líquida anual de cada empresa.
- b) Se descontaría la cantidad necesaria para cubrir un interés de 6% al capital invertido.
- c) Del saldo que resultara se tomaría un 10% para amortización del capital fijo.
- d) Sobre la utilidad restante se fijaría el porcentaje de los trabajadores, que en ningún caso podrá ser menor de un diez por ciento.
- e) La ley autorizó a las comisiones "para hacer investigaciones especiales, cuando los informes - que se desprendan de la contabilidad y documentación de la empresa no le parezcan suficientemente ciertas o verídicas, en la inteligencia - de que si descubre cualquier ocultación de utilidades el mandamiento se aplicará a beneficio exclusivo de los trabajadores".

En los años siguientes, las legislaturas de los Estados de la República expidieron sus respectivas leyes locales del trabajo, muchas de éstas basándose en la legislación veracruzana de 1918 y otras en la siguiente, que fué la de 1921.

Los trabajadores pedían se uniformara la legislación laboral en todo el país y fué así en el año de 1929, cuando el poder revisor de la Constitución otorga al Congreso Federal - la facultad exclusiva de expedir una Ley del Trabajo aplicable en todo el Territorio Nacional; aunque debemos señalar -- que la ejecución de esta Ley le fué encomendada a las autoridades locales. Fué hasta el año de 1931 cuando el Congreso - Federal, después de varios intentos legislativos expide la -- Ley Federal del Trabajo vigente hasta nuestros días, a pesar de haber sufrido diversas modificaciones. El texto legal que nos ocupa en principio no legisló sobre la participación de - utilidades y surge la discusión de que si deben de aplicarse las legislaciones locales o no, sobre este tema, o deberían - quedar abrogadas ante la nueva Ley, lo que se hizo.

Es así como la participación de utilidades cae en una - larga pausa en cuanto a su aplicación, porque, aunque hubo al - gunos intentos del Poder Ejecutivo y de los miembros del Congreso de la Unión de legislar sobre ella, no resultaron aprobados.

El 26 de diciembre de 1961, el Presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos, recoge las ideas que surgen de - un esfuerzo técnico para alcanzar un viejo anhelo y presenta al poder revisor de la Constitución un proyecto de modificaciones a ésta. La exposición de motivos que hace es la si--- guiente:

Una de las aspiraciones legítimas de la clase trabajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de - las empresas, sin haberlo logrado plenamente, porque las comi - siones especiales que deben fijar dicha participación, care-- cen de capacidad para ello, ya que la determinación del por-- centaje que haya de corresponder a los trabajadores debe ha--

cerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía, tomando en cuenta que el capital tiene derecho a un interés razonable y alentador, que una parte de sus utilidades debe reinvertirse y, considerando todos esos elementos en relación con la necesidad de fomentar el desarrollo industrial, la reforma que se propone contempla la posibilidad de que la comisión Nacional revise el porcentaje fijado cuando hayan razones que lo justifiquen, así como las exposiciones a la obligación de repartir utilidades, reservando al legislador ordinario el señalamiento de estos casos.

Para la determinación del monto de las utilidades de la empresa, se consideró que el sistema preferible consiste en tomar como base la renta gravables de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el organismo técnico mejor preparado para tal efecto. No obstante ello, se faculta a los trabajadores para presentar las objeciones que juzguen convenientes ante la mencionada dependencia del Ejecutivo, ajustándose al procedimiento que determina la ley. Queda estipulado que la participación en las utilidades no implica la intervención de los trabajadores en la dirección o administración de las empresas.

El Ejecutivo de la Nación, da una nueva redacción a la fracción IX del Artículo 123 de la Constitución, por la que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, regulada de conformidad con las normas siguientes:

- a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado, cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.
- d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de explotación y a otras actividades cuando lo justifiquen su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, no implica la facultad de intervenir -- en la dirección o administración de las empresas.

A partir de las reformas de 1961, hubo un cambio absoluto del problema, con lo cual se encuentra la posible solución: Una Comisión Nacional que se integraría y actuaría -- técnicamente, sería la encargada de fijar la participación de los trabajadores en las utilidades, con un criterio único, válido para toda la economía nacional: la misma Comisión cuando hubiera nuevos estudios e investigaciones revisaría -- su resolución.

La reforma señaló los elementos que servirían como criterio para la fijación del porcentaje repartible, la base para la determinación del concepto de utilidad y las normas -- para la distribución del beneficio entre los trabajadores.

El Ejecutivo Federal envió una iniciativa de reglamentación de la fracción IX del Artículo 123 al Congreso Federal, el 20 de diciembre de 1962 y se procedió a la discusión y votación del proyecto, siendo éste aprobado con diversas modificaciones, pasa al Presidente para su promulgación; entrando en vigor el 1o. de enero de 1963. Posteriormente se volvió a reformar dicho precepto el 1o. de mayo de 1970.

Siendo implantados los principios básicos, empieza a -- funcionar la Comisión y a cumplir la misión para la cual fue creada.

LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Y CRITICA A ESTAS

ARTICULO 121.

Por Decreto de fecha 26 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de julio de ese mismo año, y con vigencia a partir del día siguiente al de la fecha de publicación, fueron reformados diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, mereciendo que se dedique este capítulo a los referentes a la participación de utilidades en beneficio de los trabajadores; de esta forma, se analizarán los siguientes: el 121, 122 y 127.

El texto original del Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo hasta antes de las reformas a que nos referimos anteriormente, era como sigue:

"El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

- I.- El patrón, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y sus anexos;

II.- Dentro de los treinta días siguientes, el Sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las obser vaciones que juzgue conveniente; y

III.- La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores".

Dentro de este contexto, se adicionó a este artículo una fracción IV, que estipula lo siguiente:

"IV.- Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los traba jadores en el siguiente ejercicio".

Resulta que con esta novedad legislativa se quiso primordialmente no dejarle ninguna salida a las empresas a fin de que pudieran hacer valer algún medio de defensa en contra de las resoluciones emitidas por la citada dependencia del ejecutivo; esto es, había un grave problema que se tenía que resol ver de alguna forma, la Autoridad Hacendaria emitía una resolución y las empresas la impugnaban, de esta forma, podían pa sar varios años antes de que pudiera resolverse en definitiva

y mientras los trabajadores tenían que esperar, seguirle los pasos a todo ese proceso hasta su terminación.

Uno de los principales argumentos esgrimidos en las Cámaras fué el siguiente: Que si se había emitido una resolución de participación de utilidades, en la que se modificaba la base para el cálculo del reparto, trayendo consigo una -- participación adicional, ésta debería pagarse en el acto, ya que "los pesos" por ejemplo de 1974, valían más que lo de -- 1976; también se aducía que el participarles a los trabajadores de un reparto adicional sería muy provechoso, ya que disfrutarían en ese momento de las cantidades otorgadas, pero - que era injusto que esperaran uno o dos años hasta que se declarara firme la resolución emitida.

Ahora bien, con este pensamiento los legisladores aceptaron el Decreto aludido, pero consideramos que lamentable-- mente resulta violatorio de los principios Constitucionales, en virtud de que al señalar que dentro de los treinta días - siguientes a la resolución dictada por la Autoridad Hacendaria, la empresa o patrón, estarán obligados a cumplimentarla, independientemente de que pudieran impugnarla, esta última: - parte del precepto aludido, se contrapone al procedimiento - de amparo, ya que de ninguna manera la resolución dictada -- por la citada Subdirección, tiene el carácter de "Definitiva", hasta en cuanto no haya transcurrido el término que señala - la Ley para poder recurrirla, demandando su nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación o bien en Juicio de Amparo; en esas condiciones, al no haber causado estado (no ser definitiva) no se podría exigir a los causantes su cumplimiento.

Otro grave problema plantea esta reforma, al señalar que "si como resultado de la impugnación variara a favor de la em presa el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán de ducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio".

Esta situación desde luego trae muchas consecuencias por ejemplo, no sabemos si una empresa en ese "siguiente ejerci- cio" a que alude la reforma va a sufrir pérdidas o bien a obtener utilidades, y por lo tanto, interpretándola diremos que podrán deducirlas en el ejercicio posterior cuando se obtengan utilidades, tal vez después de dos o más períodos fiscales.

Siguiendo con nuestros comentarios, asimismo podemos observar lo siguiente:

Por el ejercicio de 1977, el Representante de los trabajadores objeta la declaración anual del impuesto sobre la ren ta presentada por la empresa en donde prestan sus servicios; después de efectuar la revisión correspondiente, la Autoridad Hacendaria emite una resolución y como consecuencia deberá -- participar adicionalmente determinada cantidad en beneficio -- de los trabajadores, en el término de treinta días contados a partir de la fecha en que ésta le fue notificada; el causante les hace partícipes de ese beneficio adicional, pero impugna la citada resolución, en esas condiciones obtiene una sentencia a su favor en la que se indica que los rechazos determina dos son improcedentes y, por lo tanto podrá recuperar lo que por concepto de participación de utilidades adicionales conce dió a sus empleados, de tal suerte que nos atrevemos a pregun tar:

- 1.- Estarán dispuestos los trabajadores a que se les deduzca esa participación de utilidades?
- 2.- A quienes se deducirá, a los que recibieron esas cantidades o a los que laboran cuando se dé ese supuesto?

En fin, como estas interrogantes se pueden hacer tantas más, pero lo primordial es que esa disposición originará en un futuro no muy lejano graves conflictos en las relaciones obrero-patronales, esto es, un causante jurídicamente tendrá la opción de poder deducir las cantidades otorgadas de más, pero hay que ser realistas, los trabajadores que ingresaron en esa empresa en ejercicios fiscales posteriores aducirán y con justa razón que no son responsables del pago cubierto en exceso, antes de que ellos comenzaran a laborar, o bien los que todavía trabajan en esa negociación, estarán dispuestos a admitir la procedencia (legítima por cierto) de esa deducción.

Tal vez la respuesta sea muy simple, en estos casos estamos en presencia de derechos de carácter colectivo y debemos olvidarnos un poco de situaciones personales, ya que si bien es cierto que podrán deducirles a los trabajadores un pago en exceso por concepto de participación de utilidades, también es el caso de que pudieran ser beneficiados y recibir cantidades extras de ejercicios muy anteriores por la vía de una Reparto Adicional emitido por la citada Autoridad Fiscal y cierto es de que no hayan intervenido en nada para generarlas por ser de nuevo ingreso.

ARTICULO 122.

Dentro de las reformas propuestas en el citado Decreto, también fué modificado el Artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto original era el siguiente:

"El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que debe pagarse el impuesto anual. Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta posteriormente el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente".

De esta forma, la reforma que se está comentando, dispuso lo siguiente:

"El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Solo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente".

Hemos querido extender las reformas citadas de la siguiente manera:

1.- Que el Artículo 121, se refiere exclusivamente a las resoluciones emitidas por la Autoridad Hacendaria, cuando haya mediado un escrito de objeciones presentado por el Representante de los trabajadores; en este caso, la empresa en cuestión - si en la citada resolución se ordenó que debería proceder a -- efectuar un reparto adicional de utilidades, tendrá que hacerlo dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de su notificación.

2.- El Artículo 122 se refiere a las resoluciones en las que se determinan repartos adicionales de utilidades, emitidos por la Autoridad Hacendaria, pero sin haber mediado objeción - por parte de los trabajadores, esto es, que por los medios de fiscalización con que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículos 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 83 del Código Fiscal de la Federación y 24 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo). - se encuentre que las empresas en la determinación de sus resultados fiscales no lo hicieron en la forma correcta, trayendo - como consecuencia, que la base para el cálculo de la participación de utilidades (ingreso gravable) sea modificada en beneficio de los trabajadores; en este caso, los causantes deberán - efectuar el reparto adicional dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de notificación de esa resolución, pero -- tendrán opción para impugnarla y, en esas condiciones, se suspenderá su pago, garantizándose el interés de los trabajadores.

Tomando en consideración lo señalado por esta reforma, podrá exceptuarse a las empresas de cumplir el citado mandato, siempre y cuando garanticen el interés de los trabajadores; esta modificación resulta incompleta, toda vez que el - Legislador omitió señalar los medios de garantía y ante quién debe ofrecerse la misma.

En la práctica, primeramente se quiso ofrecer ante las Autoridades Laborales, pero éstas se han declarado incompetentes; sobre los medios de garantía, éstos son a los que se refiere el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, - pero como ya señalamos no se estipula ante quién debe garantizarse el mencionado interés.

Este grave problema, se ha venido solucionando de la siguiente manera: Al impugnar la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es ante él en donde se ha otorgado la garantía y por medio de una fianza, o sea, el interés de los trabajadores queda garantizado ante quienes conozcan del asunto.

Por lo tanto, resulta muy riesgoso para las empresas - el efectuar un reparto adicional injustificado, ya que, además de no poder recuperar esas cantidades, a futuro acarrearía como ya señalamos, muy fuertes problemas obrero-patronales.

ARTICULO 127.

Por lo que se refiere a la modificación que sufrió la - fracción II, del Artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, respecto al cálculo para proceder al reparto de utilidades - a los trabajadores de confianza, misma que originalmente se encontraba así:

"El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, se ajustará a las normas siguientes:

- I.- Los directores, administradores y gerente generales de las empresas no participarán en las utilidades;
- II.- Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario - que perciben es mayor del que corresponda al trabajador de planta de más alto salario dentro de la empresa, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo;
- III.-".

En la reforma que comentaremos, únicamente se agrega el - término de trabajador Sindicalizado por el de "planta", y, en consecuencia, quedó como sigue:

- I.-
- II.- Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de - la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo;
- III.-".

Entonces, aquí se agrega el término de trabajador sindicalizado como punto de referencia, en el porcentaje adicional del veinte por ciento que correspondería a estos trabajadores.

El Lic. Cesar García Lara, en su libro Aspectos Económicos, Laborales y Fiscales de la Participación de Utilidades, señala que con esa modificación no se resuelve ese problema, ya que las empresas que no tienen Sindicato tomarán de nueva cuenta la figura del "trabajador de planta de más alto salario", y lo único que se produjo fue el reducir la participación de utilidades a los trabajadores de confianza, ya que en la mayoría de las empresas con Sindicato, el trabajador afiliado al mismo percibe un salario inferior al de "planta de más alto salario" y (continúa diciendo) lo ideal sería el que se utilizara el término de trabajador sindicalizable, a efecto de cubrir a todos, excluyendo a los de confianza, sin importar que estuviera o no sindicalizado, sino que simplemente fuera viable de sindicalizar.

Verdaderamente, la reforma a la fracción II del Artículo 127, ha ocasionado muchos problemas en la interpretación de cuál va a ser el salario que se tomará como base para establecer el límite, o sea, el salario máximo de los trabajadores de confianza para efectos de participación de utilidades.

A lo que se refirió el Legislador en esta modificación, es sin duda al trabajador contratado por tiempo indefinido y, consecuentemente, que no corresponda a la categoría de trabajador de confianza; aunque no resulta del todo afortunada esta reforma, por los comentarios que ya hemos expresado.

CAPITULO II

ASPECTOS CONCEPTUALES

- 1.- Concepto de Utilidad.
- 2.- Causantes Mayores.
- 3.- Patronos cuyos ingresos provienen de Productos o Rendimientos del Capital,
- 4.- Patronos que perciban simultáneamente ingresos por su trabajo personal y por Productos o Rendimientos del Capital.
- 5.- Empresas Exentas de Pago del Impuesto sobre la Renta.
- 6.- Sujetos Exentos de Impuestos conforme el artículo 5^a, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 7.- Diferencia entre Salario y la Participación de Utilidades.
- 8.- Sujetos Obligados a Participar Utilidades.
- 9.- Concepto de Participación de Utilidades.
- 10.- Sujetos Exentos de Participar Utilidades.
- 11.- Objetivos de la Participación de Utilidades.

ASPECTOS CONCEPTUALES

CONCEPTO DE UTILIDAD

Se considera como "utilidad" en cada empresa a la renta gravable (o ingreso gravable) que se determine de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Según la definición anterior y a juzgar por la premisa contenida en el Artículo 1o. de la citada Ley, son objeto de este impuesto los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que modifiquen el patrimonio del contribuyente, provenientes de productos o rendimientos del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, o de otras situaciones jurídicas o de hecho que en la misma Ley se contemplan. En los preceptos posteriores se determina, en cada caso, el ingreso gravable, así como el concepto o proporción del ingreso que está definitivamente gravado o se considera exento por sí, o virtualmente exento por no ser acumulable a los demás ingresos percibidos por el causante.

De acuerdo pues con la definición de "renta gravable" o "ingreso gravable", debe entenderse por ello a toda percepción que, siendo objeto genérico del impuesto, es susceptible de gravarse, aunque por consideraciones especiales no se grave en definitiva y por lo tanto se considere "exento", ya que éste último no es más que una excepción a la regla general aplicable a los ingresos que son materia del impuesto; y el hecho de que a determinado tipo o concepto de ingresos se les considere "exentos de impuesto" o "no acumulables para efectos de determinado impuesto", ello no les invalida su condición original de ingresos gravables; y si bien tales ingresos quedan libera-

dos de impuestos, esta situación no los sustrae de su naturaleza objetiva de renta gravable o ingreso gravable, cuyos términos gramaticales configuran la utilidad de la que deben participar los trabajadores, de acuerdo con la legislación laboral a que se hace mención anteriormente.

Cosa muy diferente serían los ingresos que no son objeto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por lo mismo "no gravables ni gravados" por la misma, pues en este caso excepcional no constituirían base de participación y menos aún podría considerárseles "exentos", puesto que en principio no tendrían la calidad de gravables.

Así pues, recapitulando sobre lo expuesto, puede afirmarse que la utilidad sobre la que deben participar los trabajadores, tiene como base la "renta" o ingreso gravable que se determina de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Y para dejar claro este concepto, debe explicarse más amplia y circunstanciadamente, tomando como puntos de referencia los casos establecidos en la resolución del 11 de Octubre de 1974, emitida por la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; advirtiendo previamente que si bien para los efectos del impuesto sobre la renta existen casos en que algunos ingresos gravables no se acumulan para determinar la base de causación definitiva de tal impuesto, en cambio, para determinar la base de participación de utilidades deben reintegrarse a la base del impuesto los otros ingresos gravables que por disposición legal o acuerdo administrativo fueron previamente excluidos para efectos del gravamen;

- I.- Tratándose de personas físicas y morales que se dediquen a las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, la base de participación de utilidades será el ingreso gravable de las empresas, determinado en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAUSANTES MAYORES Y MENORES

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 17 de esta Ley, las empresas que antes se mencionan están sujetas a diferente tratamiento fiscal, según el monto de sus ingresos gravables anuales, quedando clasificados como "causantes menores" y "causantes mayores", de acuerdo con las siguientes características:

- I.- Son "causantes menores" únicamente las personas físicas, cuando obtengan hasta \$1,500,000.00 de ingresos brutos acumulables en un período de 12 meses (o proporcionalmente una cantidad equivalente anual, cuando el período es menor de 12 meses); debiendo entenderse como "ingresos brutos acumulables" a los ingresos gravables que señalan los artículos 1o., 3o., fracción I, inciso a), 16 y 19, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El ingreso gravable de las empresas causantes menores (personas físicas), denominado fiscalmente "ingreso global gravable", se determina aplicando a los ingresos brutos acumulables un coeficiente o porcentaje de utilidad estimativa, según el giro u actividad del causante, conforme a los indicadores contenidos en el Artículo 33 de la Ley referida. En este caso, la utilidad base de participación de los trabajadores lo es el ingreso global gravable, determinado conforme al procedimiento fiscal señalado anteriormente.

Por cuanto hace al párrafo anterior, es muy frecuente que las autoridades fiscales celebren convenios con las personas físicas, causantes menores del impuesto al ingreso global de las empresas, por medio de los cuales se les asigna una cuota fija anual de impuesto, pagadera en parcialidades mensuales o bimestrales, cuya cuota se calcula necesariamente con base en los ingresos gravables que obtiene o se estima que debe obtener el causante en un año natural (o año de calendario).

II.- Son "causantes mayores" las personas físicas que obtengan más de \$1,500,000.00 de ingresos acumulables anuales. Las sociedades, las unidades económicas sin personalidad jurídica y toda clase de personas morales, invariablemente se consideran como "causantes mayores", cualquiera que sea el monto de los ingresos gravables que perciban en sus ejercicios de operación.

De acuerdo con lo que establece el Artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la base para la causación del impuesto para los "causantes mayores" es el ingreso global gravable de la empresa, o sea la diferencia entre los ingresos gravables "acumulables" obtenidos durante el ejercicio, menos las deducciones autorizadas por la propia Ley, que se refieren a los costos y gastos incurridos en el ejercicio, estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos del mismo período y los fines del negocio que los generó.

En cuanto a la denominación de "ingresos acumulables", ésta se refiere en principio al conjunto de ingresos gravables que percibe una empresa, ya sean propios de la actividad principal de la misma o derivados de actos secundarios, situacio-

nes pasivas o fortuitas; de cuyo conjunto la Ley determina que se excluyan del gravamen colectivo determinadas percepciones - que, no obstante constituir ingresos genéricamente gravables, sin embargo es conveniente o equitativo sustraerlas del ingreso global obtenido por las empresas, ya sea por razones de -- conveniencia económica tendientes a propiciar su reinversión, ya por evitar a los sujetos la carga de una doble tributación o simplemente como un incentivo para que, a través del pago de una tasa de impuesto más baja, se promueva la generación de ingresos procedentes del extranjero.

Entre los ingresos que siendo gravables por su naturaleza, se consideran como "no acumulables" en las empresas (ya - sean éstas personas físicas o morales) la Ley del Impuesto sobre la Renta considera a los percibidos por:

- a) Dividendos o utilidades pagados a la empresa por toda clase de sociedades que operen en el país y por - las sociedades mexicanas que operen en países extranjeros, siempre y cuando tales dividendos o utilida-- des los perciba la empresa en su carácter de accionista o socio. (Estos dividendos, sin embargo, continúan siendo ingresos gravables y gravados aisladamente, -- dentro del capítulo II del Título III de la Ley del - Impuesto sobre la Renta, como productos o rendimien-- tos del capital);
- b) Las utilidades obtenidas por la venta de edificios, - terrenos y construcciones que constituyan fijos propiedad de las empresas, no se acumulan ni se gravan en la proporción que del importe total de la venta se invierta de nuevo, para la adquisición de - otros bienes de activo fijo, amortizables o depreciables, en regiones del país que sean susceptibles de

desarrollo socio-económico; esto, siempre que lo autorice previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y posteriormente lo apruebe, una vez que se satisfagan los requisitos que la misma dependencia del Ejecutivo haya fijado.

En este caso se contempla una excepción, en cuanto a un ingreso que no obstante haber constituido una utilidad, sin embargo no sería congruente ni práctico el que se incorporara como integrante de la base de participación de utilidades del ejercicio en que se obtuvo; puesto que por una parte se invirtió en bienes de capital que van a propiciar ocupación laboral en la región correspondiente y a generar nuevas utilidades, de las que participaran todos los trabajadores de la empresa, y, por otra, que habiéndose reinvertido es utilidad en la adquisición de bienes tangibles o intangibles, tales como maquinaria, terrenos, construcciones e instalaciones, patentes, marcas y gastos de instalación, no sería practicable demembrar estos bienes y derechos para distribuir una proporción a los trabajadores.

En cambio, cuando las utilidades obtenidas en la venta de activos fijos no se reinvierten en la forma señalada, su importe corresponde incuestionablemente a un ingreso gravable (y además gravado) que deberá incorporarse a los otros ingresos de la empresa para los efectos de la participación de utilidades;

- c) Como un incentivo para exportar tecnología nacional o el derecho de uso o goce de patentes de invención y marcas de fábrica, también nacionales, la Ley del Impuesto sobre la Renta autoriza a las empresas mer

cantiles para no acumular a sus demás ingresos gravables las cantidades que perciba del extranjero por los conceptos de asistencia técnica o regalías. Igualmente, se establece la opción de no acumular los dividendos o utilidades procedentes de empresas extranjero, de las cuales la empresa mexicana sea socio o accionista.

Sin embargo, la opción para no acumular los conceptos anteriores no tiene más efecto que substraerlos del gravamen progresivo de la tarifa general del impuesto al ingreso global de las empresas (Artículo 34), para gravarlos aisladamente con tasas fijas de impuesto de 10% y 21% que generalmente les favorecen en comparación con el 42% que señala como tope la tarifa mencionada.

Como podrá verse, los conceptos referidos en este inciso, aunque la empresa optara por no acumularlos no pierden su calidad de "ingresos gravables" y muy al contrario son ingresos gravados de cualquier manera; por lo que las empresas que los obtengan y ejerzan la opción de no acumularlos para efectos del impuesto al ingreso global de las empresas, sí deberán considerarlos como integrantes de la base de participación de utilidades a sus trabajadores;

- d) Como un incentivo especial para que las empresas mexicanas exporten productos manufacturados en el país, se ha establecido la devolución de una parte proporcional de los impuestos de importación causados por materias primas, materiales y piezas adquiridas del extranjero, cuando dichas mercancías se exportan a su vez, integradas a manufacturas mexicanas.

Este incentivo se realiza a través de documentos de crédito que se denominan "certificados de devolución de impuestos" o CEDIS, cuyo importe puede aplicarse al pago de otros impuestos o cobrarse en efectivo, bajo ciertas condiciones.

La concesión anterior se efectúa mediante acuerdos de carácter administrativo expedidos periódicamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los cuales se advierte que si -- bien las cantidades devueltas no son acumulables para efectos de la determinación de la base del impuesto al ingreso global de las empresas, en cambio deberán considerarse, invariablemente, como integrantes de la base de participación de utilidades de los trabajadores. Y no podría ser de otra manera, ya que el incentivo-mencionado es puramente fiscal e involucra a un ingreso gravable (o renta gravable), que constitucionalmente corresponde al concepto de "utilidad" sobre la cual deben participar proporcionalmente los trabajadores.

Toda empresa que tenga el carácter de patrón (ya sea persona física o moral) está obligada a participar de sus utilidades a sus trabajadores. A continuación consignaremos lo que es el ingreso gravable base de participación en otro tipo de unidades económicas, comprendidas como "objeto" y "sujeto" dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con sus características especiales en cuanto a la base del reparto de utilidades:

PATRONES CUYOS INGRESOS DERIVAN EXCLUSIVAMENTE DE SU
TRABAJO PERSONAL.

En esta situación podríamos mencionar a las personas físicas que en forma aislada o agrupadas en asociaciones o sociedades de carácter civil, obtienen sus ingresos a través de su trabajo personal no subordinado (o independiente), como es el caso de los -- profesionistas, artesanos, artistas, administradores de inmuebles, agestes de cobranzas, etc.

En estos casos, la base para la participación de utilidades es la cantidad que en definitiva queda gravada dentro del régimen del impuesto al ingreso de las personas físicas (o global de las personas físicas), o sea la diferencia entre los ingresos grava-- bles o brutos percibidos por el patrón y el importe de las deduc-- ciones que autoriza la Ley del Impuesto sobre la Renta para estos sujetos.

Es muy importante advertir que en el caso de patrones que ob-- tienen sus ingresos en la forma señalada anteriormente, existe -- una limitación en cuanto al importe que de sus utilidades deben -- participar a sus trabajadores: De acuerdo con los Artículos 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo y 7ª de la resolución de la Segunda Comisión Nacional de Reparto, de 11 de Octubre de - 1974, la participación de utilidades, aunque corresponde a un 8% del ingreso definitivamente gravado, no podrá rebasar el importe de un mes de sueldo percibido por cada trabajador al servicio de-- tales causantes.

PATRONES CUYOS INGRESOS PROVIENEN DE PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DEL CAPITAL.

En este caso se comprenden quienes perciben ingresos por intereses y rendimientos, explotación de concesiones, cesión o explotación de derechos reales, regalías, arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles, otorgamiento de fianzas, etc., siempre que los beneficiarios de tales ingresos sean personas físicas, asociaciones o sociedades de carácter civil y tales productos o rendimientos no estén relacionados íntimamente con alguna actividad mercantil que desarrollen los patrones.

En tales sujetos-empresas, la base de la participación de utilidades será el ingreso gravable neto sobre el cual debe causarse el impuesto sobre la renta a través de la declaración anual correspondiente; esto es, la diferencia que resulte de restar a los ingresos brutos percibidos por los conceptos señalados, el importe de las deducciones permitidas por la Ley del citado impuesto.

En el caso de estos patrones, así como en los que adelante se expondrán, no existe limitación en cuanto al monto de la participación de utilidades de los trabajadores de la empresa, en conjunto, ni al monto individual que deba corresponder a cada uno de ellos; sino que el alcance del porcentaje aplicable (8%) sobre la base de la participación determinada, debe repartirse íntegramente al o los trabajadores con derecho a ello.

PATRONES QUE PERCIBAN SIMULTANEAMENTE INGRESOS POR SU TRABAJO PERSONAL Y POR PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DE CA
PITAL.

Cuando concorra simultáneamente la percepción de los ingresos a que se refieren los puntos I y II anteriores, el derecho de los trabajadores a participar de las utilidades del patrón deberá estar condicionado a las siguientes situaciones, que por equidad y por lógica serán factores para determinar la base de participación:

- a) Si por la naturaleza de las labores que les encomienda el patrón, los trabajadores intervienen directa o indirectamente a la generación o captación (cobro) de los ingresos por ambas actividades, la base sobre la cual deberán participar será el ingreso o utilidad que en conjunto resulte definitivamente gravado, según la declaración anual que dicho patrón deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) Si el trabajador o trabajadores colaboran única y exclusivamente en la actividad que desarrolla el patrón por medio de su trabajo personal independiente, la base de participación deberá ser la parte proporcional que del total gravado en definitiva corresponda en relación a los ingresos acumulados por concepto de productos del trabajo, con la limitación ya señalada de que la participación individual no podrá rebasar de un mes de salario, y
- c) Si contrariamente, el trabajador o trabajadores solo interviene en la generación o captación (cobro) de los in

gresos provenientes de productos o rendimientos del capital, la base de participación se determinará de acuerdo con la proporción que dichos productos o rendimientos acumulables representen en relación al total del ingreso o utilidad definitivamente gravado, o sea el que a su vez sirvió de base para el cálculo del impuesto sobre la renta causado, según la declaración anual presentada por el patrón. En este caso, no existirá limitación en cuanto al monto individual de la participación de cada trabajador.

EMPRESAS EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Siguiendo la exposición acerca de lo que debe entenderse por ingreso o renta gravable, base de participación de utilidades, tenemos finalmente el caso de empresas exentas del pago del impuesto sobre la renta.

Tanto por consideraciones de conveniencia económica, de justicia social, por necesidades de complementación en los deberes del Estado por medio del concurso de los particulares o por un reconocimiento tácito de que algunas actividades o agrupaciones no incurren en finalidades de lucro y limitan su campo de acción o de servicio a determinados organismos públicos o particulares que a su vez no conllevan finalidades especulativas, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su Artículo 5^a exime del pago del impuesto a diversos sujetos, no obstante que los ingresos que perciben o pueden percibir, se encuadran en los supuestos de causación del gravamen referido; dándose algunos casos en que estos sujetos o empresas obtienen sus ingresos gravables a través de cuotas aportadas por sus miembros o por los beneficiarios de los servicios que aquellas prestan, ya sean de índole informativa, cultural, científica, deportiva o de cualquiera otra naturaleza no lucrativa.

No obstante que la Ley mencionada las exime del impuesto, para efectos laborales constituyen una empresa la mayoría de ellas y por lo tanto están obligadas a repartir utilidades a sus trabajadores, ya que perciben "ingresos gravables de acuerdo con la Ley del impuesto sobre la Renta" y estos ingresos están configurados jurídicamente como "utilidades", sobre las cuales deben aquellos participar.

Partiendo de esta verdad jurídica, que hace indiscutible el derecho de los trabajadores, a continuación mencionaremos algunos casos de empresas exentas del impuesto sobre la renta, así como la forma legal para determinar la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las mismas, de acuerdo con el Artículo 11 de la resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de 11 de Octubre de 1974.

SUJETOS (PERSONAS FISICAS Y MORALES) EXENTOS DE IMPUESTO CONFORME EL ARTICULO 5^a, FRACCION III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

A estas empresas, la exención de impuesto que se les otorga está condicionada a que destinen la totalidad de sus ingresos exclusivamente a los fines para los que fueron constituidas; y aunque se les haya liberado de la carga fiscal, el mismo Artículo 5^a las obliga a presentar una declaración anual, la que en todo caso lleva la finalidad de posibilitar la vigilancia sobre el cumplimiento de las finalidades y las condiciones en base a las cuales se les concedió la exención del impuesto.

Así, en el caso de que distraigan ingresos para repartirse uti lidades o para invertirlos en actividades ajenas a las necesi-- dades específicas para las que fueron constituídas dichas em-- presas, tales desviaciones de ingresos o utilidades quedarán -- automáticamente fuera de la exención y en consecuencia sujetas al gravamen del impuesto sobre la renta. Algunas de tales em-- presas, son:

- a) Establecimiento de enseñanza propiedad de particula-- res, autorizados o con reconocimiento oficial de vali-- dez de estudios por parte de la Secretaría de Educa-- ción Pública, o incorporados a las Universidades del-- País, en los términos de la Ley Federal de Educación;
- b) Agrupaciones organizadas con fines científicos, polí-- ticos, religiosos, culturales o deportivos. (Estas ge neralmente se constituyen como Asociaciones o Socieda-- des Civiles);
- c) Sociedades cooperativas de productores, constituídas-- conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas-- y autorizadas para funcionar por la Secretaría de Co-- mercio, y
- d) Sociedades cooperativas de consumo y sociedades mutua-- listas, siempre que no operen con terceros, o sea con personas que no tengan la calidad de socios de las -- mismas.

Para estas empresas, cuando tengan trabajadores asalaria-- dos, la base de participación de utilidades será el ingreso -- gravable o bien la diferencia entre los ingresos totales obte-- nidos y los gastos efectuados, lo que en todo caso corresponde

a un incremento en su patrimonio, situación que deberá reflejarse en los balances contenidos en la declaración anual que están obligadas a presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando estas empresas (personas físicas, personas morales o unidades económicas) retiren fondos o bienes para su provecho personal o el de sus asociados o socios, el importe de tales retiros constituirá un ingreso gravable para los efectos de la base de participación de utilidades, la que en todo caso se complementará con el importe favorable que resulte en el balance anual.

De acuerdo con los lineamientos generales y la selección de casos particulares que se trataron, esperamos haber establecido con aceptable claridad lo que constituye el ingreso o renta gravable que, bajo el concepto de utilidad, conforma la base de participación de los trabajadores, atendiendo a la naturaleza del patrón y el tratamiento fiscal que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como a las modalidades que en casos particulares establecen la Ley Federal del Trabajo y la resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de 11 de octubre de 1974.

DIFERENCIA ENTRE EL SALARIO Y LA PARTICIPACION
DE UTILIDADES

- a) De acuerdo con los Artículos 82 y 85 de la Ley Federal del Trabajo, el salario (también llamado comúnmente "sueldo") es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo: cuyo salario -- puede fijarse por unidad de tiempo (día, semana, -- quincena o mes), por unidad de obra, por comisión, a precio alzado u de cualquier otra forma, en tanto -- sea remunerador y nunca menor que el mínimo legal.

En la integración del concepto de salario o sueldo forman parte los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregó al trabajador por su trabajo diario.

El salario o sueldo que se paga al trabajador forma parte del costo o de los gastos de una empresa y, por lo tanto, es un valor agregado en los precios de venta de los bienes o servicios en los que el mismo trabajador interviene.

- b) De acuerdo con el espíritu del Artículo 123 Constitucional, del derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas a las que prestan sus servicios constituye una garantía social encaminada a procurar el equilibrio entre los factores de la producción (capital y trabajo), y un reconocimiento a la contribución de la fuerza de trabajo en los rendimientos que obtienen las empresas.

En otras palabras, la participación de utilidades que sustenta en un enunciado de justicia social que tiende a procurar una mejor distribución de la riqueza.

Lo que se participa a los trabajadores proviene de las -- utilidades que obtienen las empresas. En el caso de la mayo-- ría de éstas, y muy principalmente en las de índole mercantil, en lenguaje común así como en la definición contable, se en--- tiende por "utilidad" al remanente favorable que resulta des-- pués de restar de los ingresos obtenidos de un acto o período-- determinado el importe de los costos y los gastos incurridos - para obtener dichos ingresos; y así mismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta determina como utilidad (o ingreso global gravable) de las empresas, la diferencia entre los ingresos acumulables obtenidos y las deducciones permitidas, que se refieren a los costos y gastos estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.

Como podrá verse, la participación de utilidades no tiene relación con el salario ni afecta a los precios de venta de -- las mercancías o servicios, ya que se origina después de que - costos y gastos fueron restados de los ingresos, y es precisa-- mente una parte del beneficio final que resulta para los empresarios, sean personas físicas o morales. Como una confirmación de que la participación de utilidades es de naturaleza distinta a la del salario, podemos citar que en el Artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo se establece que, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, dicha participación no se computará como parte del salario.

SUJETOS OBLIGADOS A PARTICIPAR UTILIDADES

Las empresa obligadas a participar utilidades a sus trabajadores son todas las unidades económicas de producción de bienes o servicios y, en general, todas las personas físicas y morales que tengan trabajadores a su servicio.

En este orden de ideas vamos a entender por empresa a toda unidad económica en la que se unan, por una parte, la aportación de capital y, por otra, la fuerza de trabajo de las personas físicas contratadas para coadyuvar a la obtención de ingresos en actividades tanto comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, como de prestación de servicios de naturaleza mercantil.

Para efectos laborales, y como consecuencia de participación de utilidades, se considera como empresa a toda persona física, sociedad o asociación de carácter civil que tenga trabajadores a su servicio, aunque los ingresos de aquellos se deriven de actos de naturaleza civil, tales como su trabajo profesional productos o rendimientos del capital, administración de bienes que produzcan rentas, cobro de créditos y sus intereses, o de cuotas aportadas por los miembros de las sociedades o asociaciones civiles, aunque éstas no persigan fines de lucro y estén exentas, total o parcialmente, del pago del impuesto sobre la renta.

CONCEPTO DE PARTICIPACION DE UTILIDADES

Las empresas, entendiéndose desde el punto de vista laboral, independientemente de su actividad económica y de su finalidad (lucrativa o no), están obligadas a participar de sus utilidades a los trabajadores, de acuerdo con el inciso e) de la fracción IX del Apartado A, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empresa según lo señalado por el Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, es la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios; o sea que se puede entender como la organización total del trabajo y del capital bajo una sola dirección y definitivamente para la realización de un fin -- que consiste en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.

Las empresas que en un principio estaban obligadas a participar en las utilidades de acuerdo con el texto original de las fracciones VI y IX del Apartado A, del Artículo 123 Constitucional eran exclusivamente las Agrícolas, Industriales, Comerciales, Fabriles o Mineras. Ahora bien, como se señaló al principio, en la actualidad se establece que cualquier empresa, por el simple hecho de serlo, sin importar la actividad económica que realice debe participar de las utilidades a sus trabajadores.

En este orden de ideas, de acuerdo con la fracción IX del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los trabajadores tienen derecho a una participación de las utilidades de las empresas; por lo tanto el reparto de utilidades en beneficio de los trabajadores no se limita a las empresas con finalidades lucrativas, sino --

que se hace extensivo a las unidades económicas de producción existentes y a las personas físicas comprendidas en la fracción III del Artículo 127 de la Ley Federal del Trabajo, cuando los ingresos de éstas, deriven preponderantemente de la prestación de un servicio o sus ingresos provengan de rentas o del cobro de créditos o sus intereses.

Se ha creído conveniente dar un enfoque en forma general de lo que es una empresa o unidad económica a que alude la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de que partiendo de esta base se pueda precisar un concepto sobre la participación de utilidades.

La participación de utilidades, según el diccionario de la Lengua Española sería:

Participación: Acción y efecto de participar.-
Debe entenderse tener una parte de una cosa.

Utilidades: Provechos, conveniencias, intereses o frutos que se sacan de una cosa.

" La participación en las utilidades es un sistema legal obligatorio mediante el cual, los trabajadores en forma general, obtienen una remuneración adicional al salario y demás prestaciones, en proporción a las utilidades obtenidas por la empresa o patrón o determinada por la Ley, durante el ejercicio fiscal, sin participar en las pérdidas ni en la dirección o administración de la empresa ". (5)

- (5) Cantarell Ojeda, Alberto. Aspectos Económicos, Laborales y Fiscales del Reparto de Utilidades. Mex. 1977. Fondo - Editorial COPARMEX. P. 11.

Según los lineamientos trazados por este autor la participación de utilidades consta de los siguientes elementos:

1. Se establece sobre bases legales.
2. Es una remuneración adicional a los salarios y demás prestaciones.
3. Es de carácter general.
4. Es proporcional al resultado económico final del negocio.
5. Los trabajadores no participan en las pérdidas.
6. Los trabajadores no tienen derecho de cogestión.

Así, la finalidad de participar utilidades a los trabajadores es que obtengan un ingreso adicional a su salario a efecto de que satisfagan mejor sus múltiples necesidades, resultando por lo tanto un instrumento adecuado para distribuir justamente la riqueza generada en nuestro actual sistema económico.

Por otro lado, Guillermo Cabanelas señala que "La participación en los beneficios o en las utilidades, son aquellas que se conceden a los empleados y obreros en una parte del rendimiento positivo que las empresas obtienen anualmente o en otros períodos que se establecen" (6).

(6) Cabanelas Guillermo. Compendio de Derecho Laboral Bibliográfica OMEBA, Tomo I, P. 616. Editorial Libreros. Argentina.

También se ha definido a la participación de utilidades como "un sistema de remuneración del trabajo complementario del - de salario y dirigido hacia el contrato de sociedad, en cuya - - virtud todo trabajador, además del salario normal, participa en los beneficios de la empresa en que presta sus servicios, sin - ninguna responsabilidad en las pérdidas". (7)

La participación en las utilidades vendría pues a ser el - complemento móvil del salario que permita al obrero percibir la mayor parte posible del producto íntegro de su trabajo, sin exponer al fracaso a las empresas, toda vez que dicha adición a - su salario estará regido por los mayores o menores beneficios - que obtenga el capitalista.

" La participación de utilidades quiere decir, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual el "patrón" da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas ". (8)

Entonces, consideramos que la participación de utilidades que se otorga a los trabajadores es el pago que corresponde por su intervención en el proceso económico, mismo que se calcula - sobre el beneficio obtenido por una empresa en un tiempo determinado.

Este principio de justicia social de participar utilidades es con el fin de que los trabajadores obtengan un ingreso adicional a su salario, siendo un incentivo para lograr una mayor-

(7) Liedo, Martín. La Participación de los Trabajadores en los beneficios de la Empresa. TOMO 1, P. 19, Madrid, Esp.

(8) Bremauntz, Alberto. La Participación en las Utilidades y - el Salario. México, 1935. P. 64.

productividad en la empresa; de esta manera, se reconoce una vez más, que la producción se realiza con la intervención tanto del trabajo como del capital.

" La Participación de Utilidades, es la prestación voluntaria u obligatoria que, en adición al salario, corresponde al trabajador, independientemente de que se encuentre asociado a la empresa, de las utilidades finales que ésta reciba ". (9)

Consecuentemente el derecho que corresponde a los trabajadores en las utilidades de la empresa en que prestan sus servicios, nace en el momento en que la utilidad exista, y en proporción a los factores que preponderantemente intervienen para generarla.

Así, la Participación de Utilidades es una forma complementaria de remuneración de los trabajadores que, en consecuencia, supone la subsistencia de las demás formas usadas en la actualidad, o sea, el salario y las prestaciones sociales, no pudiendo pretenderse que una vez que se ha establecido el monto de participación, disminuyeran los salarios.

La Participación de Utilidades también se ha definido "como una modalidad del contrato de trabajo basado en la mutua colaboración entre patrones y trabajadores que atribuye a estos últimos una parte proporcionalmente directa de las utilidades de la empresa, a título de remuneración adicional del salario y de las demás prestaciones que usualmente da la empresa a sus trabajadores". (10)

- (9) Resolución de la Primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. P. 77. TOMO III.
- (10) Temario de la Comisión Nacional para la Participación de Utilidades. Departamento para el estudio de la Participación de Utilidades y Salarios Mínicos. Coparmex, Agosto de 1963. P.82 México, D.F.

Por otra parte, y atendiendo hasta lo que aquí se ha expuesto, el Lic. Alfonso Alvírez Friscione, respecto a la participación de utilidades, la define de la siguiente manera:

" Concepto Jurídico. La Participación es el sistema establecido por convenio libre o por imperativo de la Ley, por el que la empresa da a sus trabajadores contratados, además del salario legal, una parte de los beneficios obtenidos, pero sin hacerlos partícipes en las pérdidas sufridas ". (11)

Dentro del análisis final (que se hará de este primer punto), se reservó con todo propósito señalar lo que se debe entender como participación de utilidades, según expone el Dr. Alberto Trueba Urbina, siendo lo siguiente:

"Orgánicamente es un derecho complementario del salario, -- pues a la luz de las disposiciones de la Ley, toda prestación que no constituya remuneración por la labor ordinaria es complementaria del salario; Doctrinariamente es un suplemento o sobresueldo, un beneficio adicional". (12)

Jurídicamente es un derecho legal mínimo, dentro del sistema Constitucional Mexicano del Artículo 123, susceptible de ser mejorado en la contratación colectiva como ocurre con el salario mínimo.

- (11) Alvírez Friscione, Alfonso. La Participación de Utilidades Doctrina y Práctica. Ed. Porrúa, Méx. D.F. P.47
- (12) Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Derecho Administrativo -- del Trabajo (Teoría integral) Tomo I, Editorial Porrúa, S. A. Págs. 768-769.

SUJETOS EXENTOS DE PARTICIPAR UTILIDADES

De conformidad con los Artículos 123 Constitucional (Apartado A fracción IX, inciso d) y 126 de la Ley Federal del Trabajo), están exceptuados de la obligación de repartir utilidades:

- I.- Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento. Para estos efectos, deberá entenderse que empieza a funcionar una empresa cuando se inicia la percepción de ingresos propios de la actividad preponderante para lo cual fué creada, independientemente de la fecha en que se haya constituido formalmente o se hubiere dado de alta ante las autoridades fiscales.

- II.- Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. En este caso es aplicable lo señalado en la fracción anterior, con la circunstancia de que la novedad del producto deberá ser calificada por las autoridades federales, de acuerdo a lo que dispongan las leyes y decretos para el fomento de industrias nuevas.

- III.- Las empresas de industrias extractivas, durante el período de exploración; (Esta excepción se refiere a empresas que se dedican a la explotación del subsuelo para extraer minerales metálicos y no metálicos, estando entre estas últimas el carbón, calizas, azufre, arena, mica, asbesto, etc., y opera esta excepción hasta el momento en que se inicia en firme la explotación comercial de los minerales extraídos, sin importar que prosigan las -

exploraciones para localizar nuevos yacimientos o ampliar la explotación de los ya explorados).

- IV.- Las instituciones de referencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejerciten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios. Estas instituciones, aunque en el sentido laboral adquieren el carácter de empresas, no tienen sin embargo propósitos de lucro, ya que los ingresos o rendimientos que obtienen de la inversión de su patrimonio se destinan a los fines asistenciales para los que fueron constituidos. Como ejemplo de estas entidades humanitarias pueden citarse al Nacional Monte de Piedad, así como a las fundaciones Luz Saviñón, Mier y Pesado, Arturo Mundet y otros, que sostienen hospitales, orfanatos, asilo para ancianos y centros escolares.
- V.- El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales asistenciales o de beneficencia. Entre las instituciones señaladas en segundo término, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de Bellas Artes, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), la Lotería Nacional, etc., cuyos ingresos se destinan totalmente a los fines de seguridad social, de difusión cultural y asistencia médica y social que les corresponden y las cuales no pueden tener propósitos de lucro ni de especulación mercantil, dada su naturaleza.

VI.- Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con la Secretaría de Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen. De acuerdo a la última resolución dictada sobre el particular, están exceptuadas de la obligación de repartir utilidades las empresas cuyo ejercicio fiscal concurren estas circunstancias:

1. Cuando se trate de una persona física causante menor, si sus ingresos no rebasan la cantidad de \$120,000.00 anuales o la proporción equivalente, si se trata de un ejercicio irregular, y
2. Cuando tratándose de causantes personas morales, su capital no sea mayor de \$25,000.00 y simultáneamente sus ingresos anuales o la proporción anual de éstos, no son superiores a \$125,000.00.

VII.- Aunque la Ley Federal del Trabajo únicamente consigna los casos a que se refieren las seis fracciones anteriores, sin embargo deben comentarse otras relacionadas con empresas personas morales, algunas de ellas de índole mercantil, en las que no se presenta generalmente la obligación de participar utilidades, pudiendo citarse, en forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes:

- a) Las sociedades cooperativas de producción, en las cuales los cooperativistas son a la vez trabajadores y socios, por lo que no existe una relación laboral entre-

- ellos y la sociedad que los agrupa. No obstante, en el caso excepcional de que la sociedad cooperativa - contrata eventual o regularmente a otros trabajado-- res, si recaería en la obligación de participar de - utilidades, siempre que la relación de trabajo se -- prolongara por más de 59 días durante el año u ejer- cicio social de la empresa;
- b) Las sociedades cooperativas de consumo, siempre que no operen con terceros, ya que sus fines directos -- son los de adquirir mercancías o servicios únicamen- te para sus mismos socios y, por tanto, sus operacio- nes no le reportan utilidades y sí gastos, los que -- son absorbidos proporcionalmente por dichos socios, y
- c) Las sociedades y asociaciones locales de crédito -- agrícola, ganadero o ejidal, que generalmente son -- operados por los mismos socios u asociados, ya que - sus fines son procurar créditos oportunos y baratos para sus miembros, repercutiéndoles a éstos únicamen- te los intereses pagados a su vez para la sociedad y sus gastos operacionales, sin reflejar utilidades ab- solutas en sus ejercicios.

OBJETIVOS DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

Los objetivos que se persiguen cuando se dá participación a los trabajadores de las utilidades generadas en las empresas en que prestan sus servicios son diferentes y pueden agruparse en dos casos:

- I Cuando la participación se hace en acatamiento a ordenamientos legales, es decir, cuando se encuentra institucionalizada.
- II Cuando la participación se hace de manera espontánea por la parte empresarial.

En cuanto al primer caso, el Estado busca a través de la institucionalización del reparto, un apoyo para la política económica de sustento y que generalmente tiende a lograr la armonía entre los participantes en el proceso de producción. Entre los objetivos que resaltan bajo esta condición, tenemos:

- a) Redistribuir en la forma más justa que sea posible, a los elementos que forman parte de la producción.

En una situación hipotética correspondería al Estado el 33% en las utilidades generadas en las empresas por ser el participante que aporta obras de infraestructura, educación, asistencia social, seguridad, etc.; el 33% a los empresarios que aportan el capital; el restante 33% debería corresponder a los trabajadores por su aportación en mano de obra que permite la transformación de la materia prima en productos susceptibles de ser enajenados en el mercado y, por tanto, de generar un "Sur Plus" de apropiación privada.

- b) Otro objetivo sería que, al incrementar sus ingresos, los trabajadores disfrutaran de un mejor nivel de vida.
- c) Por último, se tendría en la participación de utilidades, un eficaz instrumento que coadyuvaría en el proceso redistributivo del ingreso.

Por otra parte, en cuanto a la participación espontánea - que además es el origen de esta prestación, se enumeran los siguientes objetivos:

- a) Incrementar la productividad del trabajador. En este caso, la participación actuaría como un factor que -- permitiría incrementar la producción a través del incremento de la productividad del trabajador incentivado por la obtención de una mayor cantidad monetaria - derivada de las mayores utilidades obtenidas por la - empresa.
- b) Otro objetivo sería dotar de mayor poder adquisitivo a los trabajadores para que, presionados en su demanda, tengan mayores incentivos para elevar la producción y obtener así mayores ganancias.
- c) Uno más sería realizar un pago adicional y discriminado para compensar los servicios de los trabajadores.

Queda sin considerar en ambos casos el logro de la participación por efecto de las llamadas "conquistas obreras" por - considerarse que no necesariamente corresponde a los objetivos de la participación satisfacer demandas populares, sino prevenirlas.

El caso de la participación de utilidades en México, queda inscrito en el de la participación institucionalizada.

CAPITULO III

COMISIONES NACIONALES PARA LA PARTICIPACION DE UTILIDADES

- 1.- Resoluciones para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- 2.- Obligación de los Patrones en relación a la Participación de Utilidades.
- 3.- Reparto Individual de Utilidades a los Trabajadores.
- 4.- Derecho de los trabajadores para objetar las declaraciones que presenten los patrones.

LAS RESOLUCIONES PARA LA PARTICIPACION DE LOS
TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

La Constitución de 1917, consignó por vez primera un mínimo de garantías en beneficio de los trabajadores con el fin de protegerlos, aunque no siendo una creación de los constituyentes mexicanos tales disposiciones, fueron los primeros en plasmarlas dentro de una Carta Magna.

Fue en esta forma que el Artículo 123, en su fracción VI, consagró el derecho al reparto de utilidades, estipulando lo siguiente:

"En toda empresa agrícola, comercial, fabril y minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como lo indica la fracción IX".

La fracción IX del Artículo 123 estableció que una comisión especial formada en cada Municipio y subordinada a la junta central de conciliación que se establecería en los Estados, procedería a fijar la participación de utilidades.

Siendo este derecho creado en beneficio de los trabajadores para participar en las utilidades de las empresas, no es efectivo ya que no contenía normas reglamentarias a efecto de hacer uso del derecho en ellas consignado. Podemos decir que desde ese año, tenemos un sistema legal obligatorio de participación de utilidades, haciendo a un lado el sistema voluntario que existe en otros países y que se obtiene a través de negociaciones; sin embargo, sobrevinieron los problemas, los trabajadores no podían exigir la participación de utilidades, por no existir todavía su regulación concreta, al no haberse reglamentado el precepto constitucional, siendo propiamente nugatoria, ya que no implicaba obligación alguna a cargo de las empresas.

Lo único que pudo hacerse para tratar de obtener reparto de utilidades, fue estipulado por medio de cláusulas en los contratos colectivos, obligando a la empresa a efectuarlos.

Fue 45 años después, por Decreto de fecha 20 de noviembre de 1962, del C. Lic. Adolfo López Mateos, Presidente de la República (en ese momento), reformado el Artículo 123 en sus fracciones VI y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así la primera de ellas se refirió al salario mínimo y la segunda a la participación de utilidades exclusivamente; pero no sólo fue reformada la Constitución, también lo fue la Ley Federal del Trabajo; el Presidente de la República dirigió con fecha 20 de diciembre de 1962, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa de reformas a fin de reglamentar el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas.

Para determinar el porcentaje correspondiente a los trabajadores como participación en las utilidades de las empresas, por mandato constitucional del Artículo 123, Apartado A, fracción IX, de nuestra Carta Magna, se establece que una Comisión Nacional integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará la proporción que debe repartirse entre los trabajadores, previa investigación y estudio de las condiciones generales de la economía nacional. Igualmente, dicho precepto señala que la Comisión de referencia podrá revisar el porcentaje de la participación, cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

En obediencia al precepto constitucional mencionado (que se originó en reformas y adiciones que entraron en vigor el 1º de enero de 1963) y como lo ordena la Ley Federal del Trabajo (en sus artículos 428-M fracción I, 579 fracción II vigente), la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social expidió con fecha 29 de enero de tal año, la Convocatoria para integrar la Primera-Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año, a fin de que - concurrieran a la convención que se llevaría a cabo el día 20- de febrero de 1963, a elegir a cinco representantes de los - trabajadores, patrones y del gobierno, así como sus suplentes, al ser insuficiente el plazo concedido primeramente, el día 5- de febrero de 1963, se amplió hasta el día 28 del mismo mes y - año, misma que quedó instalada el viernes 1º de marzo de ese - año.

"Para cumplir con las disposiciones legales (fracción I - del Artículo 428-V que corresponde a la fracción I del 586 vi- gente y 6º transitorio) de la Ley Federal del Trabajo ya dero- gados, el Presidente de la Comisión Nacional, ordenó se publi- cara en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de marzo- citado, un aviso, concediendo 3 meses a fin de que aportaran - a la Comisión, los estudios y sugerencias, acompañados de do - cumentos y pruebas correspondientes para elaborar la citada Re solución". (13)

Se empiezan los trabajos de la Primera Comisión, dividién- dose en dos etapas: La primera que fue la de estudio y terminó tras 16 sesiones, el día 31 de octubre de 1963; y la segunda - que es la fase de elaboración, debería de concluir a más tar - dar el día 15 de diciembre de este año; fue el día 12 de di - ciembre de 1963 cuando el Lic. Adolfo López Mateos, Presidente de la República Mexicana, declaró clausurados los trabajos de- la Comisión resolviendo el problema de reparto de utilidades,-

(13) Alvírez Friscione. La Participación de los Trabajadores - en las Utilidades de las Empresas en México. Ob. Cit. Págs. 48-49.

que por mandato constitucional se encontraba en la Ley Suprema desde el año de 1917. A partir de ese momento la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, contribuyó a alcanzar la meta que tanto fue buscada, sosteniendo que no hay progreso económico, sin justificación social, como no podría haber justicia social sin progreso económico.

En términos generales, la citada Resolución, de fecha 12 de diciembre de 1963, que se dividió en nueve capítulos, con treinta artículos en total, tiene como mérito primordial el haber generalizado el pago de la participación de utilidades, aunque el sistema utilizado era demasiado complejo y difícil de aplicar, tanto por no existir precedentes al respecto que sirvieran para normar sus juicios, como también por la complejidad de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1963, la Resolución mencionada estableció objetivos y normas de procedimiento no solamente de difícil interpretación para quienes no tuvieran aceptables conocimientos contables, sino que por fijar como puntos de referencia para las empresas mercantiles los factores de "utilidad contable" y "capital en giro", ello propició, por una parte, que se inflaran contablemente los costos y gastos, con la reducción consecuente de las utilidades en libros para otorgar una participación menor; y por otra parte, que las empresas pequeñas y medianas aportaran una mayor proporción en sus utilidades, en comparación con las grandes empresas que, por lo considerable de su capital, el factor de relación entre este y la fuerza de trabajo les permitió reducir la utilidad repartible neta y por añadidura, el importe del reparto. Además, la Resolución establecía ciertas diferencias entre las empresas.

No obstante los inconvenientes señalados y algunos otros que en la práctica se fueron presentando (ciertamente excusables por tratarse del primer intento formal para darle vigencia real y efectiva a la participación de utilidades), la buena voluntad de muchos patrones, el empeño de las agrupaciones obreras y la organización y especialización de las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, encargadas de la verificación, de terminación y vigilancia de su efectividad, puede asegurarse que el comportamiento observado en la institución de la participación de utilidades normada por la Primera Resolución, fue razonablemente aceptable durante los casi 11 años de vigencia de tal Resolución, hasta el 11 de octubre de 1974. Además como Resolución pionera, aportó experiencias constructivas para su perfeccionamiento institucional y operativo en el futuro; contribuyó a crear conciencia en los patrones y trabajadores, acerca de las obligaciones y derechos fundamentales que en el mismo documento se establecían y, en el aspecto social y material, significó una considerable derrama económica adicional entre uno de los sectores menos favorecidos, el de los trabajadores asalariados, coadyuvando de esta manera a una de las metas de la justicia social, como lo es la equitativa distribución de la riqueza.

Entre los principales puntos de la Primera Resolución, se hacen notar los que a continuación se enuncian:

- I. Se hizo diferencia entre las empresas para la determinación de la participación de utilidades.
- II. Se partía de la utilidad contable.
- III. Se hacían las deducciones siguientes:

- a) El impuesto sobre la renta causado y pagado, con fundamento en el Artículo 151 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta anterior.
- b) Treinta por ciento de interés razonable que debe percibir el capital y necesaria reinversión del mismo.
- c) Porcentaje de relación entre el capital en giro y la fuerza de trabajo.

Se concebía la idea de que entre más capital tuviera una empresa en relación con la remuneración pagada a la fuerza de trabajo, sería mayor la deducción y menor la participación de utilidades, es entonces discutible el suponer que las utilidades dependan solamente del capital o del trabajo y en que proporción, además de que pueden invertir otros factores en la generación de los mismos, como la intervención estatal.

IV. La complejidad del sistema, difícil de aplicar y nada confiable en cuanto a la forma de cálculo.

"El propósito fundamental de la Resolución fue el conciliar el imperativo de la redistribución del ingreso, con el objetivo entonces prioritario de un crecimiento económico fincado en una creciente capitalización. Ambas metas, aunque no en forma paralelamente perfecta, han sido afianzadas a través de la fórmula adoptada para hacer realidad el reparto de utilidades". (14)

Martínez López Rodolfo. Aspectos Económicos, Laborales. Op. Cit. (Varios autores), P. 53.

En la práctica y por el transcurso del tiempo se puede observar que las autoridades como los trabajadores tenían problemas para verificar las cifras que las empresas declaraban por estos conceptos. En su Artículo 1ª la citada resolución imponía la obligación de repartir un 20% a los trabajadores sobre la utilidad repartible neta, o sea la resultante después de hacer a la utilidad contable todas las deducciones que se han mencionado, por lo tanto, no era sobre el total, o sea, el 100% de la utilidad contable, sino sobre una "utilidad" que llegaba hasta 50% menor al de la utilidad original, pagándose de esa forma porcentajes reales del 6% y 5% o incluso todavía más bajos.

Por haberse derogado y substituído tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Impuesto sobre la Renta, que constituyeron la base jurídica sobre la que se sustentó la citada resolución de la Primera Comisión Nacional, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social expidió con fecha 13 de Julio de 1973 la Convocatoria para proceder a revisarla, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IX del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos 579 fracción II, 683 y 684, de la Ley Federal del Trabajo y, además considerando que el Artículo 7ª Transitorio de la Resolución emitida por la Primera Comisión Nacional el día 12 de Diciembre de 1963, podrá ser revisable transcurridos diez años, para adecuarlo al marco legal y a las condiciones generales de la economía del país, que en esa fecha prevalecían.

Integradas las comisiones representativas obrero patronales y gubernamentales, se constituyó la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas con fecha 23 de Noviembre de 1973; la cual, una vez que efectuó los estudios, consultas e investigaciones socio-económicas pertinentes y agotó las discusiones necesarias para obtener

el consenso de las representaciones sectoriales, con fecha 11 de Octubre de 1974 emitió la nueva Resolución, que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor a partir del 15 del mismo mes y año.

En esta Segunda Resolución, aunque necesariamente basada en la premisa fiscal del "ingreso gravable" (o renta gravable) como su precedente, se procuró sin embargo soslayar toda referencia a utilidades netas, ya fueran éstas contables o teóricas, así como a procedimientos para deducción de factores de reutilidad y reinversión de capital o el de relación de éste con la fuerza de trabajo. Contrariamente a la determinación indirecta de una base de participación o de una utilidad repartible neta disminuída previamente por deducciones teóricas o estimadas, como se establecieron en la Primera Resolución de 12 de Diciembre de 1963, en esta Segunda Resolución se concretó, objetiva y directamente como base de participación, el ingreso gravable base del impuesto sobre la renta, sin hacerle ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas.

Así pues, mientras en la Resolución de 1963 se estableció como participación de los trabajadores un 20% de una utilidad-repartible neta ya disminuída por sucesivas deducciones, en la Resolución de 1974 (vigente hasta la fecha) la participación general está claramente definida en un 8% del ingreso gravable para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin ninguna deducción. Es decir, que la base directa de participación es, en términos generales, la utilidad, producto o rendimiento que en forma definitiva son gravados a través de las tarifas o tasas del impuesto sobre la renta, sin que éste sea deducible previamente.

En forma concreta, al determinarse como participación el 8% de la utilidad fiscal, se descarta la posibilidad de que la base de participación se vea disminuída a través de gastos ficticios o ajenos a las estrictas necesidades operativas de las empresas; pues lo que fiscalmente se grava en definitiva por el impuesto sobre la renta, en forma casi general, es la diferencia entre los ingresos gravables obtenidos por el sujeto, menos las deducciones permitidas por la Ley que regula dicho impuesto. De esta manera y suponiendo constructivamente que un causante - (patrón declare honestamente sus ingresos, para llegar a la base de participación únicamente) podrá restar de aquellos los costos y gastos que la Ley le autoriza, siempre y cuando se cumplan los requisitos legalmente señalados para su deducción.

Después de 14 sesiones, y habiéndose levantado 15 actas, se dieron por concluídos los trabajos de esta Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, habiéndose clausurado los citados trabajos por el C. Lic. Luis Echeverría Alvarez, en ese entonces Presidente de la República, el día 14 del mismo mes y año.

La actual Resolución, consta de 14 artículos y cuatro transitorios y su mérito fue el de substituir el sistema anterior, por uno nuevo apegado a la Ley; igual para las empresas, sencillo de aplicarse, confiable y susceptible de una férrea vigilancia, fijando un porcentaje único correspondiente al 8% sobre la utilidad fiscal de las empresas, apegándose en ésto a lo establecido por el párrafo Segundo del Artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se consideró la renta gravable como base del reparto, determinado de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De esta forma, el porcentaje de participación, se aplicará sobre la renta gravable de la empresa sin permitirse ninguna deducción, hi establecerse diferen

cias entre las empresas, conforme a lo dispuesto por la fracción V, del Artículo 586 de la Ley Federal del Trabajo,

Haciendo finalmente un análisis estructural de las dos Resoluciones emitidas hasta la fecha por las Comisiones Nacionales para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, puede asegurarse que la última, vigente desde el 15 de octubre de 1974, es más clara y objetiva en sus definiciones y conclusiones y relativamente fácil para vigilar su observancia por medio de las autoridades laborales y fiscales, ya que, salvo casos excepcionales, coincide exactamente la base de participación de utilidades con la base para el pago del impuesto sobre la renta.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES EN RELACION A LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de dicha Ley, así como la Resolución de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, de 11 de Octubre de 1974, los patrones empresarios tienen las siguientes obligaciones, fundamentales y de procedimiento, señaladas por su orden, conforme a la secuencia establecida en la Ley y Reglamento anteriormente consignados:

- a) Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que presentan su declaración anual del impuesto sobre la renta, ya sea ésta la original o complementaria, entregarán formalmente una copia de la misma al representante del sindicato que sea titular del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley; o en caso de tratarse de trabajadores no sindicalizados, entregarán dicho

documento al representante designado por la mayoría de dichos trabajadores de la empresa. Al mismo tiempo, tendrán a disposición de ellos los anexos de la mencionada declaración para que puedan consultarlos, por un término de 30 días contados a partir de la fecha en que les hayan entregado formalmente dicho documento;

- b) Si en la declaración fiscal mencionada se refleja utilidad por el ejercicio relativo, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que fué presentada, procederán a efectuar el reparto de utilidades que corresponda, para cuyo efecto integrarán previamente, con la representación proporcional que les atañe, la comisión interna mixta que determinará la participación de cada trabajador; procurando que sus representantes y los designados por los trabajadores expediten los procedimientos encaminados a tal fin, con base en la aplicación correcta de las normas establecidas en los Artículos 123 al 125, 127 y 128 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) Si la empresa llegare a presentar una declaración anual complementaria en la que se determine un ingreso gravable (o ingreso global gravable) mayor que el determinado en su declaración original por el mismo período, deberá efectuar el reparto adicional de utilidades que corresponda en relación al incremento de la base de participación, siguiendo para ello igual procedimiento que para el reparto primario, según lo señalado en el inciso b) que antecede. Debe advertirse que, previamente a dicho reparto adicional, deberán cumplirse las formalidades de proporcionar la copia de la declaración a los trabajadores y poner a su disposición los anexos de la misma, en la forma y términos a que se refiere el inciso a) de este tema;

- d) Si la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en procedimiento de carácter fiscal sin que medie in conformidad de los trabajadores modificare posteriormente el resultado fiscal que se haya declarado para efectos del impuesto sobre la renta y de participación de utilidades, la empresa deberá efectuar el reparto adicional o primario que corresponda a sus trabajadores, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que la mencionada Secretaría le haya notificado la resolución respectiva, siguiendo para ello el procedimiento a que se refiere el inciso b) del presente tema. Si la empresa ejercitare algún medio de defensa establecido por las leyes, en contra de las resoluciones o liquidaciones que modifiquen el resultado que afecte tanto al impuesto sobre la renta como a la base de participación de utilidades que se hayan declarado, para que pueda suspenderse el pago del reparto adicional o primario de utilidades en favor de los trabajadores, la empresa deberá garantizar previamente el interés de éstos, por cualquiera de las formas legalmente señaladas; pues aunque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal o éste se garantice o se pague bajo protesta, el reparto de utilidades, por su diferente naturaleza jurídica, únicamente quedará en suspenso mediante la garantía que asegure específicamente el interés de los derechohabientes; y
- e) Si la citada Dependencia del Ejecutivo modificare posteriormente la base de participación declarada por una empresa, en un procedimiento de revisión originado por objeciones formales de los trabajadores de la misma, aquella deberá efectuar el reparto adicional o prima-

rio que corresponda (según hubiere declarado: utilidad o pérdida), dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la resolución respectiva y no obstante que la citada empresa hubiere ocurrido a los medios de defensa que le otorgan las leyes en la inteligencia de que, si posteriormente la resolución administrativa o sentencia judicial fuere favorable a ella, podrá deducir los pagos hechos en demasía, de la utilidades que por el siguiente ejercicio debe repartir entre sus trabajadores; y

- f) En caso de trabajadores que hayan laborado en el -- ejercicio por el que deben repartirse utilidades, y que por haberse separado de la empresa u otras causas no se hayan presentado a reclamar oportunamente su participación individual, los patrones tienen obligación de proceder como sigue:
- I. En primer lugar, deberán tener a disposición de esos -- trabajadores las cantidades que les hubieren correspondido, cuando menos hasta la fecha en que efectivamente cierran su balance del siguiente ejercicio,
 - II. Si a pesar de esta disponibles dichas participaciones, los interesados no se presentan a cobrarlas, el importe de las cantidades no reclamadas se agregará a las -- utilidades que deban repartirse a todos los trabajadores en activo por el último año transcurrido; es decir, que deberán acumularse.

REPARTO INDIVIDUAL DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES.-
PROCEDIMIENTO Y BASES PARA DETERMINARLO Y TERMINO PA-
RA EFECTUARLO.

Una vez determinado el ingreso gravable base de participa-
ción de utilidades de un ejercicio y aplicado sobre tal ingreso
el por ciento que corresponde a los trabajadores, se tendrá el -
monto global a repartir entre éstos.

Ahora bien, para determinar el importe que corresponde a -
cada uno de los trabajadores de la empresa, el procedimiento --
que deberá seguirse, por orden lógico, es el siguiente:

- I. El patrón y los trabajadores designarán oportunamente un número equivalente de representantes, para consti--
tuir la comisión interha mixta a la que compete deter-
minar la participación individual, misma que deberá pa-
garse a más tardar sesenta días después de que la em--
presa haya presentado su declaración anual.

- II. Para que esta Comisión cuente con los elementos neces-
arios para su cometido, el patrón debe suministrarle --
las nóminas las nóminas y listas de raya del personal-
de la empresa, correspondientes al ejercicio, así como
las listas de asistencia o tarjetas en las que se com-
puten las faltas injustificadas de los trabajadores o
se determinen las fechas de su separación definitiva -
de la misma empresa.

III. El monto global de la utilidad repartible a los trabajadores, se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores derechohabientes, tomando en consideración el número de días laborados por cada uno durante el año, independientemente del monto de los salarios que hayan percibido; y la segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por cada uno, en relación al trabajo prestado durante el año, en la inteligencia de que para computar la proporción que de cada mitad corresponde a un trabajador determinado, se deberán tener en cuenta las normas siguientes:

- a) Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas, así como las personas físicas que sean propietarios o copropietarios absolutos de las mismas, no tendrán derecho a participar del reparto a los trabajadores. Tampoco tendrán este derecho los asociados y asociados que integren las "Asociaciones en Participación", a las que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, todos ellos por tener el carácter de patrones o mandatarios de las empresas.
- b) Los trabajadores o empleados "de confianza" de las empresas (siempre que no ocupen los puestos señalados al principio del inciso anterior) si podrán participar de las utilidades; pero si el salario o sueldo que perciben es muy alto, en relación al de los trabajadores sindicalizados o de planta, sólo podrá considerarse como salario-base la cantidad que resulte de agregar un 20% al importe que haya obtenido en el año el trabajador sindicalizado o de planta con mayor salario dentro de la empresa.

Para los efectos citados, la categoría de "trabajador de confianza" depende de las funciones que desempeñe y no de la designación o denominación que se le dé al puesto; considerándose propiamente como funciones "de confianza" las de inspección, dirección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, así como las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa. Cualquiera otro empleado administrativo o trabajador manual que no ejerza las funciones señaladas y tenga o haya tenido empleo permanente, deberá ser considerado como trabajador de base, siempre que haya laborado dentro del ejercicio por el que se reparten las utilidades;

Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar de las utilidades, cuando hayan laborado 60 o más días durante el año o ejercicio de la empresa.

Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades.

- c) Para computar los días laborados durante el ejercicio por cada trabajador, se considerarán como trabajados los que correspondan a los períodos pre y post-natales que por Ley se conceden a las madres que prestan servicios a la empresa; e igualmente se considerarán como trabajadores en activo, durante el tiempo que dure su incapacidad, los que hayan sufrido daños causados por los riesgos propios de su trabajo.
- d) Para computar los salarios devengados por cada trabajador durante el ejercicio, únicamente deberá considerarse la cantidad que perciba como base, que generalmente es a cuota diaria; y cuando se establezca el salario -

por unidad de obra, por comisión o destajo, se tomará como salario diario el promedio correspondiente en relación al total percibido en el año o ejercicio de la empresa. Por lo tanto, dentro del cómputo mencionado (y únicamente para efectos de participación de utilidades) no deberán considerarse como parte del salario las gratificaciones, aguinaldo, horas extras, premios por asistencia o productividad, primas de vacaciones o antigüedad, prestaciones en especie o cualquiera -- otra remuneración extraordinaria discrecional o legal, incluyendo las indemnizaciones por despido, accidentes o riesgos de trabajo.

IV: Una vez que se hayan determinado los factores básicos correspondientes a días laborados y percepciones individuales, de acuerdo con las reglas consignadas en los incisos de la fracción III que antecede, la Comisión - Interna Mixta formulará el proyecto para el reparto individual y lo fijará en lugar visible del o de los centros de trabajo de la misma empresa, para que los trabajadores tengan oportunidad de enterarse y, si no estuvieren conformes con el monto de su reparto, presenten las observaciones u objeciones a que se refiere el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo.

Debe advertirse que, si para la formulación del proyecto de reparto no se pusieren de acuerdo los representantes de los trabajadores y los del patrón que integren la Comisión Mixta Interna, deberá solicitarse la intervención de un inspector del trabajo, para que decida la controversia.

DERECHO DE LOS TRABAJADORES PARA OBJETAR LAS DECLARACIONES QUE PRESENTEN LOS PATRONES.- PROCEDIMIENTO QUE DEBERA SEGUIRSE PARA HACER VALER LAS OBJECIONES.

De acuerdo con el derecho establecido en la fracción IX, inciso e), apartado A del Artículo 123 Constitucional, instrumentado a través de los artículos 121 de la Ley Federal del Trabajo y 14 al 19 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de dicha Ley, los trabajadores podrán formular las objeciones que juzguen convenientes con respecto a las declaraciones anuales que presenten sus patrones ante la Secretaría de Hacienda para efectos del impuesto sobre la renta.

Este derecho tiene razón de ser por el hecho de que, en términos generales, coincide la base que el patrón-empresa declara para el pago del impuesto sobre la renta, con la que sirve para determinar la cantidad que debe participar a sus trabajadores por concepto de utilidades. Además, tal derecho se explica por la circunstancia de que los trabajadores están en diaria relación con el movimiento económico y operativo de la empresa y ello les facilita una apreciación más o menos objetiva en cuanto a la naturaleza e importancia de las operaciones que ésta realiza, debido a lo cual están en la posibilidad de juzgar si lo que se declara está razonablemente apegado a la realidad por ellos observada.

Por otra parte, la declaración que presentan los causantes para el pago del impuesto sobre la renta, es en principio el reflejo de una conclusión unilateral de voluntad, puesto que la Ley que norma dicho gravamen le da al contribuyente el derecho para autodeterminar la base del impuesto y aparejadamente, el monto del crédito fiscal a su cargo y el de la participación de utilidades. Sin embargo la propia Ley del Impuesto sobre la Ren

ta en sus artículos 13 y 14 y el Código Fiscal de la Federación en sus preceptos 83 y 88, conceden a las autoridades fiscales - la facultad de revisar las declaraciones de los causantes, para verificar los datos que en ellas se consignan; para comprobar - el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley - y en las demás disposiciones legales aplicables, así como para formular liquidaciones por concepto de impuestos omitidos, en - los casos que ello proceda, como resultado de las auditorías e investigaciones practicadas. De todo esto resulta que la inter ven ci ó n de los trabajadores a través de las objeciones que pre sen tan, es de interés público y social, puesto que de hecho ac t ú an como promotores de acciones fiscales encaminadas a re in vi nd ic ar, tanto la correcta tributación de los particulares al Estado como la participación que realmente les corresponde en re l a c i ó n directa con el ingreso gravable que legal y justamente - debió manifestarse a través de las declaraciones.

Así pues, cuando los trabajadores conocen, o cuando menos tienen presunciones razonablemente fundadas de que la de cl ara ci ó n anual del patrón refleja inexactitudes o incurre en om i s i ó nes que afecten desfavorablemente las utilidades de que son par t í c i p e s, tienen el derecho de oponer las objeciones que juzguen procedentes sobre el contenido de tal declaración, para que las autoridades fiscales competentes efectúen la revisión que de -- acuerdo con sus facultades proceda; y una vez practicada ésta, comuniquen el resultado a los trabajadores y a la empresa, para los efectos que correspondan según el resultado que se obtenga -- del procedimiento de revisión.

De acuerdo con el marco jurídico señalado en el primer párrafo del presente tema, para que proceda la inconformidad de los trabajadores a través de un escrito de objeciones, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el patrón les haga formal entrega de la copia de su declaración del impuesto sobre la renta, los trabajadores - podrán consultar los anexos de la misma, para lo cual - deberá ponerlos a su disposición por dicho término el - ferido patrón. En caso de que éste no lo haga así, a - pesar de estar obligado a ello, podrán solicitar la intervención de un inspector del trabajo para que lo exija, o, a elección de los mismos trabajadores, podrán - enviar un representante o representantes para que examinen tales documentos en la Oficina Federal de Hacienda principal, Subalterna o Agencia en donde se haya -- presentado o se encuentre la declaración.

- II. Dentro de los 30 días siguientes a la terminación del período señalado en el punto I (o sea 60 días después de que el patrón les haya entregado copia de las carátulas de la declaración), los trabajadores podrán -- formular las objeciones que juzguen convenientes, ante las autoridades fiscales que por razones de competencia les corresponde intervenir; debiéndose tener - presente que mientras el patrón no efectúe la entrega de la carátula de la declaración o no ponga a disposición de los representantes de sus trabajadores los -- anexos de la misma, no correrán los plazos respectivos que se mencionan, en cuyo caso quedará abierto, sin limitación de plazo, el derecho para impugnar la o las - declaraciones sobre las que no se hayan satisfecho las formalidades referidas.

- III. El procedimiento para ejercer el derecho de objeción a las declaraciones, debe ajustarse a las siguientes formalidades:

- a) Deberá presentarse por escrito ante la autoridad fiscal que corresponda, conforme a las siguientes características del patrón-empresa:
- (1) Si se trata de una persona física o moral dedicada a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, y sus ingresos acumulables declarados son mayores a \$20,000.000.00 anuales, el escrito se presentará ante la Oficialía de Partes de la Subdirección de Participación de Utilidades. Igualmente, si el patrón es una persona física, asociación o sociedad civil causante del impuesto al ingreso de las personas físicas o global de las personas físicas y haya declarado más de \$500,000.00 anuales por concepto de productos del trabajo, productos o rendimientos del capital o por ambos combinadamente, el escrito de objeciones deberá presentarse ante la Dependencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que anteriormente se indica.

Si el patrón es una empresa mercantil a las que se refiere la primera parte del párrafo anterior y sus ingresos acumulables declarados no son superiores a \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos), el escrito de objeciones deberá presentarse ante la Administración Fiscal Regional a la que corresponda jurisdiccionalmente el domicilio de tal empresa. Y el mismo conducto deberá utilizarse cuando, tratándose de personas físicas, asociaciones o sociedades de carácter civil causantes del impuesto al ingreso de las personas físicas (o global de las personas físicas), sus ingresos acumulables declarados por productos de capital y/o de trabajo no rebasen la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos) anuales;

- (2) En el caso de los patrones señalados como "causantes exentos" del impuesto sobre la renta, el escrito de objeciones se presentará en la dependencia central o regional que corresponda según el monto de los ingresos totales declarados, de acuerdo con el ámbito de competencia que al respecto quedó señalado en el punto (1) precedente;

- (3) Tratándose de empresas que optaron por el régimen -- fiscal de "bases especiales de tributación" (que no se refieran a las actividades agrícolas, ganaderas y de pesca), el conducto para presentar la inconformidad de los trabajadores corresponderá invariablemente a la Administración Fiscal Regional en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio del causante, y

- (4) Por último, si el patrón es una persona física, "causante menor" del impuesto al ingreso global de las empresas (con ingresos no mayores de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos) anuales, ya sea que presente declaración anual o haya optado por celebrar convenio para el pago del impuesto sobre la renta o base de cuota fija, el escrito de objeciones se presentará ante las autoridades fiscales estatales o del Distrito Federal, según corresponda la ubicación territorial de la empresa.

- b) El derecho a formular objeciones a la declaración -- anual que presente el patrón, corresponde al Sindicato que sea el titular del contrato colectivo de trabajo - con la empresa, al titular del contrato-Ley o, en caso de no existir sindicato, esa facultad corresponde a la

mayoría de los trabajadores. Por lo tanto, el derecho o facultad que se mencionan deberán ser ejercidos necesariamente por uno o más representantes debidamente -- autorizados para cumplir con el mandato de los trabajadores; y con este carácter, no sólo firmarán y presentarán el escrito de objeciones ante las autoridades -- fiscales, sino que los acreditará para hacer las reclamaciones que sean necesarias ante el patrón y para demandar de las autoridades laborales que intervengan en los términos de su competencia, en caso de incumplimiento por parte del primero, a sus obligaciones en materia de participación de utilidades.

Ahora bien, de acuerdo con las disposiciones sobre procedimiento que para las objeciones establece el Reglamento de los - Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, deberán cumplirse los siguientes requisitos de forma y fondo:

- (1) En el caso de los Sindicatos deberá acreditarse en primer lugar, que son los titulares del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley con la empresa, mediante una copia del contrato relativo, con plena vigencia en el momento de presentar las objeciones. Y al mismo tiempo, el representante o representantes del Sindicato inconforme deberán acreditar su personalidad como - tales, mediante una copia del documento que establezca que los firmantes son miembros del comité ejecutivo -- central del Sindicato y están en pleno ejercicio de -- sus funciones; cuyo documento deberá contener la certificación de las autoridades federales o locales del -- trabajo, según corresponda, así como la constancia deque tanto el Sindicato como su Comité Ejecutivo y Comisiones fueron debidamente inscritas en el Registro de-

Asociaciones existente en el seno de las mencionadas autoridades laborales, conforme a los Artículos 365, 368 y 377 de la Ley Federal del Trabajo.

- (2) En relación a las empresas cuyos trabajadores no estén sindicalizados, el o los representantes de la mayoría de aquellos se acreditarán mediante un poder simple, que contenga las firmas de los representados; a cuyo documento se acompañará una nómina o lista de raya donde consten los nombres (y de ser posible, las firmas) de la totalidad de los trabajadores asalariados de la empresa, ya sean éstos de base o de confianza. Estos documentos podrán confirmar, lógicamente, si la representación fué otorgada por la mayoría.
- (3) El escrito de objeciones deberá contener en primer lugar, por su orden, los siguientes datos esenciales -- identificadores:
 - I. En caso de existir sindicato, el nombre completo y domicilio del mismo;
 - II. Nombre civil completo del patrón, si es persona física o en caso contrario el de la razón social con que opera, si es sociedad o asociación civil o mercantil, así como su domicilio;
 - III. Registro federal de causantes que le correspondió;
 - IV. Ejercicio o año al que corresponde la declaración objetada, y

- V. Nombres completos de los representantes de los trabajadores.
- (4) En la parte medular del escrito de objeciones deberán concurrir, en forma circunstanciada, las siguientes características:
- I. De acuerdo con el orden numérico con el que aparecen en la declaración, se mencionarán los renglones específicos de ingresos, del costo o de las deducciones, con cuyo monto, aplicación o tratamiento no estén conformes;
 - II. Las objeciones no se harán en forma global sobre rubros generales contenidos en la declaración.
 - III. Deberán señalarse con precisión las partidas o renglones que se objetan, conforme a la identificación numérica contenida en la declaración; mencionando en cada caso las razones en que se apoyan para objetarlas, de acuerdo con el conocimiento que tengan sobre las particularidades operativas de la empresa o las situaciones especiales que hayan observado y que signifiquen anomalías o irregularidades en el comportamiento fiscal de dicha empresa;
 - IV. Si por alguna deficiencia incurrida en la forma o el fondo del escrito de objeciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los emplazará para cumplir con los requisitos señalados, dentro de un término de 30 días a partir de la fecha de emplazamiento, los trabajadores deberán presentar las correcciones o elementos

que sean necesarios para subsanar las fallas que específicamente les fueron señaladas por la citada Dependencia;

- V. Por último, debe advertirse que si el Sindicato o la mayoría de los trabajadores de una empresa tuvieran su domicilio en una población distinta del lugar en que reside la autoridad fiscal a la que deben presentar el escrito de objeciones, podrán enviarle por correo certificado con acuse de recibo dentro del término legal; en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación del escrito mencionado, la del día en que fué depositado en la oficina de correos.

CAPITULO IV

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RESPECTO A LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

- 1.- Facultades y Obligaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con las objeciones de los trabajadores.
- 2.- Facultades y Obligaciones de las Autoridades del Trabajo en relación a la Participación de Utilidades.
- 3.- Repartos Adicionales.
- 4.- Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.
- 5.- Deficiencias y Actualización.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN RELACION CON -
LAS OBJECIONES DE LOS TRABAJADORES.

En relación con el imperativo establecido en el Artículo - 31, fracción IV de nuestra Constitución Política, los Artículos 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 83 del Código - Fiscal de la Federación, facultan a las "Autoridades Fiscales" para revisar las declaraciones de los causantes, a fin de verificar los datos que consignan; para comprobar el cumplimiento - de las obligaciones legales y reglamentarias aplicables; para - determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases pa - ra su liquidación o fijarlos en cantidad líquida.

Apoyándose en esta facultades y con base en la intención - manifiesta del Artículo 123 Constitucional (Apartado A, fracción IX, inciso e), la Ley Federal del Trabajo en sus Artículo 121, - fracciones II y IV, 523, fracción II y 526 y el Reglamento de - los Artículos 121 y 122 de dicho Ordenamiento, en sus preceptos del 14 al 22, delegan a su vez en la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público otras facultades que por ser de carácter labo-- rral debían corresponder en titularidad a la Secretaría del Tra-- bajo y Previsión Social, pero que en razón de las implicaciones fiscales que intervienen en su ejercicio, se consideró lógica-- mente adecuado que las absorbiera otra Dependencia del Ejecuti-- vo que es, por sus funciones y especialización, la autoridad -- fiscal por autonomasia.

Así pues, para resolver sobre la objeciones que interpon-- gan los trabajadores sobre las declaraciones del impuesto sobre la renta que presentan los patrones (o empresa), las facultades están concentradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi-- co, que podrá ejercerlas por conducto de sus dependencias direc--

tas específicas o a través de los organismos fiscales de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, que por delegación de facultades son sus auxiliares en la materia por virtud de -- los convenios de coordinación celebrados en cuanto hace al impuesto sobre la renta.

El recibir o gozar de una facultad, no genera una situación pasiva, sino que conlleva forzosamente la obligación de -- ejercerla, con todas sus implicaciones y consecuencias. Es por ello, que el derecho de acción otorgado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le impone aparejadamente las siguientes obligaciones principales en relación a las inconformidades de los trabajadores:

- I. En caso de que los patrones se hayan negado repetidamente a exhibir ante los trabajadores los anexos de su declaración, ponerlos a su disposición para que los consulten dentro de las dependencias correspondientes, advirtiéndoles sobre la obligación de guardar absoluta reserva en relación a los datos y cifras declarados;
- II. Recibir en principio, incondicional e indiscriminadamente, los escritos de objeciones que presenten los trabajadores;
- III. Analizar con diligencia su contenido para cerciorarse de que se hayan cumplido cabalmente los requisitos de oportunidad, personalidad y objetividad que señalan los Artículos 11, 14, 16 y 17 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de que se observen deficiencias en las formalidades que sean imprescindibles, hacerlo de su cono-

cimiento a la mayor brevedad, para que las subsanen -- dentro del término establecido por el Artículo 18 del citado Reglamento;

- IV. Una vez satisfechos los requisitos de forma y de fondo dentro de un término máximo de 30 días: comunicar por escrito a los trabajadores que su escrito de objeciones fué admitido en definitiva;
- V. Practicar los estudios e investigaciones inherentes al procedimiento de revisión de la declaración objetada, cuidando que éste no quede paralizado sin causas plenamente justificadas y proveyendo lo que corresponda para su culminación, para lo cual se prescindirá de formalidades innecesarias;
- VI. Procurar que el procedimiento de revisión fiscal correspondiente se realice hasta su terminación, dentro de un plazo que no exceda de 6 meses, a partir de la fecha en la que fué aceptado formalmente el escrito de objeciones de los trabajadores;
- VII. Dentro de un término que no sea mayor de 2 meses, a partir de la fecha en que debió terminarse la revisión contable-fiscal, dictar la resolución que de acuerdo a los resultados de tal revisión proceda, comunicándola directamente a los trabajadores promoventes, por conducto de sus representantes acreditados dentro del procedimiento;

- VIII. Simultáneamente con lo anterior, notificar con las formalidades de Ley, mediante una copia de la resolución, a las demás partes en el procedimiento:
- a) Al patrón (o empresa), para que en el término de 30 -- días a partir de la notificación, proceda a efectuar - el reparto adicional (o primario) de utilidades que en todo caso se haya determinado a través de la resolución (Esto, independientemente de que impugne dicha resolución, según el mandato del Artículo 121, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo), y
 - b) A las autoridades laborales competentes, ya sean federales o locales, a fin de que conozcan el resultado y puedan actuar en consonancia, conforme a sus atribuciones, en auxilio de los intereses de los trabajadores.
- IX. En el caso de que efectuada la revisión fiscal y como resultado de ella no proceda modificación alguna al ingreso gravable base de participación de utilidades que se haya declarado, igualmente se dictará resolución en tal sentido; pero de ésta, aunque se comunicará directamente al representante de los trabajadores, únicamente se destinará copia para la empresa involucrada en el procedimiento, ya que por economía procesal no es conveniente ni necesario comunicarla a las autoridades laborales, que en el caso no tienen acción a ejercer.
- X. Aunque un escrito de objeciones de los trabajadores no llene los requisitos mínimos legales necesarios para su aceptación, las autoridades fiscales no desconocerán su característica esencial de "denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral" y el interés pú

blico y social que esta acción intentada entraña; por lo que deberán utilizar sus facultades en forma discrecional, para tomar las providencias que juzguen convenientes para la programación que corresponda.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO,
EN RELACION A LA PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Dentro del ámbito de competencia para la aplicación de las normas de trabajo, que tienen como marco jurídico al Artículo 123 Constitucional, a la Ley Federal del Trabajo que es reglamentaria del precepto anterior, al Reglamento de los Artículos 121 y 122 de dicha Ley y al Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, se distinguen dos tipos de autoridades jurisdiccionales: federales, y de los Estados y el Distrito Federal. Entre las autoridades federales en la materia se comprenden, en primer lugar, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por sus facultades rectoras a nivel nacional en lo que a interpretación y aplicación de las normas y procedimientos laborales corresponde; y en segundo lugar, a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, cuyas facultades están limitadas a intervenir en actividades relacionadas con sus respectivas especialidades, de acuerdo con el señalamiento específico en los Artículos 523, fracción II y 527 de la Ley Federal del Trabajo.

Entre las autoridades locales del trabajo, o sean las de los Estados y el Distrito Federal, se comprende a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo y a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que generalmente están supeditadas a las Direcciones o Departamentos anteriormente citados.

Habiéndose tratado ya en el capítulo anterior lo referente a las facultades y obligaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de auxiliar en materia de trabajo, y siendo inobjetivo en el caso mencionar las de la Secretaría de Educación Pública, no concretamos a señalar las facultades y obligaciones de las autoridades de trabajo por autonomía, involucrando en ello a los federales y locales, puesto que la única diferencia entre ellas es la competencia jurisdiccional. Pero antes de entrar en materia, deberemos mencionar que existe otra autoridad laboral, de carácter federal, específico y permanente, que por coordinación ejercita facultades y cumple obligaciones relativas a dos diferentes Dependencias del Ejecutivo: Se trata de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, integrada por un número igual de funcionarios de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, cuyas dependencias tienen mancomunadamente la responsabilidad de su funcionamiento. Sobre este organismo en particular, que no tiene intervención directa en la relación obrero-patronal, se tratará en la parte final del presente capítulo.

Las facultades de las autoridades laborales que intervienen directamente en la relación obrero-patronal y referidas a la participación de utilidades, son principalmente, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores;

- II. Intervenir como juzgador, mediador o conciliador en los conflictos que se susciten en relación con la cuantía del reparto individual de utilidades o la falta de pago de éste a uno o varios trabajadores;
- III. Decretar las providencias cautelares en la forma conveniente, para resguardar el interés de los trabajadores cuando los patrones no efectúen el reparto de utilidades que corresponda, o cuando les obligue en virtud de resolución expedida por las autoridades fiscales;
- IV. Imponer las multas prohibitivas o de apremio que se juzguen procedentes, cuando los patrones no cumplan sus obligaciones de carácter económico, o bien procedimental, a las que se refiere el Capítulo VIII del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo.

Las obligaciones de las autoridades laborales, muchas de las cuales son correlativas con sus atribuciones, por orden procedimental, son las siguientes:

- I. Intervenir, a petición de los trabajadores, a fin de que los patrones les entreguen copia de su declaración anual o pongan a su disposición los anexos de la misma por el término de Ley;
- II. Representar a los trabajadores ante cualquier autoridad y asesorarlos a ellos, así como a sus sindicatos, sobre lo que se relacione con la aplicación de las disposiciones sobre la materia de participación;

- III. Asesorar a los trabajadores para la revisión de la declaración del impuesto sobre la renta, así como para subsanar las deficiencias que la Secretaría de Hacienda haya señalado con relación al escrito de objeciones que hubieren presentado;
- IV. A instancia de los trabajadores, apremiar al patrón para que les cubra su participación de utilidades, cuando aquél no lo hubiere hecho dentro del término legal;
- V. Dirimir las controversias que surjan en las comisiones internas mixtas de reparto, cuando los representantes de los trabajadores y los del patrón tengan divergencias en relación al reparto individual que deba proceder, y
- VI. Así mismo, cuando algún trabajador está inconforme con su reparto de utilidades y la Comisión Interna Mixta de su centro de trabajo no haya resuelto su reclamación, la autoridad laboral deberá comisionar a un Inspector del Trabajo para que éste decida lo procedente.

Esta obligación se cumplirá, naturalmente, a solicitud del o los trabajadores inconformes.

En cuanto a la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, las facultades que le otorga el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, en su mayoría son de carácter promocional sobre la materia, y sólo una de tales atribuciones conlleva a establecer la relación directa con los trabajadores.

Las facultades mencionadas, que por sí mismas se revierten implícitamente como obligaciones a ejercitar, son las siguientes:

- I. Atender las quejas que presenten los trabajadores en -
contra de:
 - a) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando é
sta no hubiere resuelto dentro del plazo legal sus es--
critos de objeciones a las declaraciones presentadas -
por los patrones, y
 - b) La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, cuando e
sta dependencia no haya atendido sus quejas o ejercita-
do la intervención que los trabajadores le solicitan,-
en los conflictos relacionados con la participación de
utilidades o para la asesoría y representación a que -
tienen derecho;
- II. Señalar las medidas de coordinación que deben existir-
entre las autoridades fiscales y laborales, para el d
bido cumplimiento de la participación de utilidades;
- III. Aprobar los programas de difusión de la participación
de utilidades y de capacitación obrera en dicha mate--
ria;
- IV. Precisar los criterios que deberán seguir y acatar las
autoridades, en la aplicación de la participación de -
utilidades;

- V. Realizar los estudios e investigaciones técnicas que se crean convenientes para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Proporcionar periódicamente a los titulares de las dependencias que integran dicha Comisión Intersecretarial, y a quienes aquellos les indiquen, la información relacionada con las actividades desarrolladas por las autoridades fiscales y laborales que intervienen en la participación de utilidades, y
- VII. Las demás atribuciones y obligaciones que les encomienden los titulares de las Secretarías que integran dicha Comisión.

REPARTOS ADICIONALES DE UTILIDADES

Por virtud de las facultades otorgadas en los artículos 13 y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 83 del Código Fiscal, las autoridades fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los Estados y el Distrito Federal que se hayan coordinado con aquella, podrán revisar las declaraciones de los causantes del Impuesto sobre la Renta durante un término de 5 años, a partir de la fecha en que las hubieren presentado en las oficinas correspondientes.

Con base en ello y por ser de interés prioritario el verificar que los ciudadanos contribuyan a los gastos públicos de la manera que establecen las leyes, como obliga el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución Política, las autoridades fiscales ejercen una vigilancia permanente sobre el comportamiento tributario de los causantes de los diversos impuestos, -

federales o locales. En el caso del impuesto sobre la renta, - se ha instrumentado un programa de vigilancia a nivel nacional, a base de revisiones selectivas algunas veces y masivas o indiscriminadas cuando se juzga conveniente.

En éstos casos, practicada la revisión a las declaraciones de un causante se llega a determinar que sus ingresos gravables son superiores a los que declaró para efectos fiscales, las autoridades revisoras expiden las liquidaciones para el cobro de los impuestos omitidos; y paralelamente, por la íntima relación que hay entre el ingreso gravable para efectos del impuesto y - el que constituye la base de participación de utilidades, se ex pide de oficio una resolución que obliga a los patrones-empresa a cubrir a los trabajadores el reparto adicional de utilidades que proceda, en relación a la modificación que se haya determinado sobre las bases declaradas. Con ello, la autoridad fiscal correspondiente cumple la obligación que le imponen tanto el ar tículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, como el artículo 24 - del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la citada Ley, en relación con el 14 de la Resolución de la Segunda Comisión Na-- cional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidada des de las Empresas, de 11 de octubre de 1974, misma que a la - fecha está en vigencia.

Para efectuar este reparto adicional, que no se ha originado en un escrito de objeciones de los trabajadros, sino en el ejercicio espontáneo de una facultad discrecional de la autoridad fiscal, los patrones disponen de un plazo de 60 días a partir de la fecha en que les sea notificada la resolución correspondiente; en la inteligencia de que si no están conformes con sus términos y ejercitan algún medio legal para impugnarla, solamente podrá suspenderse el pago del reparto adicional de utilidades ordenado, si el patrón garantiza previamente el interés de los trabajadores por alguno de los medios que al efecto señao

la la legislación civil, o los que establece el capítulo IX del Título Trece de la Ley Federal del Trabajo.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 9ª (derogado) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a los causantes que hubieren incurrido en errores u omisiones al presentar su declaración -- anual se les otorga como opcional la oportunidad de presentar - una declaración "complementaria", que tiene el carácter de rectificatoria, en cualquier sentido.

Si como resultado de una declaración de esta naturaleza, - fuera aumentando el ingreso gravable que originalmente se declaró para efectos del pago del impuesto, automáticamente queda modificada la base de participación de utilidades a los trabajadores, de manera favorable para éstos; en virtud de lo cual procede de efectuar el reparto adicional que corresponde, calculado sobre el importe que haya incrementado la base de participación - que se estableció en la declaración que fué rectificada.

Para los efectos del reparto adicional de utilidades originado en una declaración complementaria, el término para efec---tuar el pago a los trabajadores es igualmente de 60 días, contados a partir de la fecha en que tal declaración se haya presentado ante las autoridades fiscales, como lo disponen los artículos 122 de la Ley Federal del Trabajo y 8ª del Reglamento de -- los Artículos 121 y 122 de la misma Ley, sin que exista motivo- o pretexto para suspender el reparto, ya que éste se origina --- precisamente en una rectificación espontánea del contribuyente.

Es pertinente dejar establecido que para efectos de participación de utilidades, una declaración anual complementaria no es de carácter especial o diferente al de la declaración originalmente presentada, cuando tiene por objeto modificar en cual-

quier sentido el ingreso gravable sobre el que debe causarse el impuesto; pues en este caso y para los efectos indicados, al -- sustituir a la declaración original, la está invalidando al mismo tiempo (cuando menos en lo referente a los renglones o conceptos modificados), pero nunca en su carácter de "declaración-anual" y menos aún en cuanto al supuesto de que su presentación obedece a la instrumentación documental para "el pago del impuesto anual".

En consecuencia, como ambas declaraciones son anuales, en función de que el impuesto cuyas bases determinan es igualmente anual, en su calidad de documental pública no se establece diferencia en jerarquía o naturaleza entre ellas; pero en razón de que la complementaria corrige o rectifica errores de la que le precedió en tiempo, el único efecto que se produce es el de -- sustitución de documento, para que prevalezca el que supuestamente fué perfeccionado.

Se deroga el Artículo 9º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por considerarse que la obligación del causante para presentar una declaración complementaria (si existen irregularidades en la declaración original), se encuentra implícita y se relaciona con el Artículo 80 del Código Fiscal de la Federación.

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 y 122 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CONTENIDO.

Por Decreto de fecha 10. de Mayo de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 2 del mismo mes y año, entró en vigor el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que tiene por objeto regular el derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración anual del impuesto sobre la renta, que presenta la empresa en donde prestan sus servicios, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y norma del reparto adicional que esos causantes deben efectuar, cuando la Autoridad Hacendaria aumenta el monto de la utilidad gravable.

El citado Reglamento, consta de 31 artículos, divididos en siete capítulos, que son los siguientes:

- Capítulo Primero - Disposiciones Generales;
- Capítulo Segundo - De la Información a los Trabajadores;
- Capítulo Tercero - De las Obligaciones de los Trabajadores;
- Capítulo Cuarto - De los Reparto Adicionales;
- Capítulo Quinto - De las Autoridades Laborables;
- Capítulo Sexto - De la Comisión Intersecretarial y
- Capítulo Séptimo - De los Medios de Defensa de los Trabajadores.

Se señala en el mismo, que las objeciones que presenten los representantes de los trabajadores, tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, toda vez que afecta tanto los intereses del Estado como de los trabajadores; de igual forma se establece que no es admisible el desistimiento por parte de los citados representantes, una vez presentada su inconformidad, por lo que las Autoridades Hacendarias deberán -- terminar su revisión, hasta dictar una Resolución sobre participación de utilidades, en la que se determinará si son o no procedentes las objeciones presentadas; de igual forma se indican los plazos dentro de los cuales deberá emitirse.

En términos generales, contiene las normas para que los trabajadores puedan ejercer los derechos que en materia de participación de utilidades, consignan tanto la Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley Federal del Trabajo.

DEFICIENCIAS Y ACTUALIZACION.

El Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, entró en vigor el día 2 de mayo de 1975, en consecuencia, debemos tomar en consideración que a esta fecha ha habido diversas reformas que directamente le atañen, por ejemplo, recordemos que por Decreto de fecha 13 de junio de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 del mismo mes y año, se crearon las Administraciones Fiscales Regionales, pero hasta pasados dos años, esto es, por Acuerdo de fecha 25 -- de Junio de 1975, publicado en el Diario Oficial de la Federa-- ción el día 30 del mismo mes y año, se les delegaron diversas -- facultades, entre otras, las relativas a participación de utili-- dades; posteriormente, por Decreto de fecha 26 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de --

julio de 1976, se reformaron diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo y aún más, el día 23 de mayo de 1977, se publicó en el multicitado Diario Oficial, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo estas las principales causas por las que creemos conveniente que el Reglamento que comentamos, sea reformado, por no adecuarse a la realidad que se vive en estos momentos, razón por la cual, a continuación proponemos lo siguiente:

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 121 y 122 DE LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales.

Artículo 1o. El escrito de objeciones que los representantes de los trabajadores presenten en contra de la declaración -- anual del impuesto sobre la renta exhibida por el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por -- lo tanto la aplicación de este Reglamento y las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social.

Artículo 2o. Para resolver las objeciones presentadas por los representantes de los trabajadores en contra de las declaraciones anuales de los patrones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los estudios e investigaciones correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que como autoridad fiscal le confieren el Código Fiscal de la Federación, la Ley del -- impuesto sobre la Renta y demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con el procedimiento previsto en los ordenamien -- tos citados.

Artículo 3o. El procedimiento de revisión en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez iniciado, deberá concluir -- se para efectos fiscales y de participación de utilidades, sin -- que proceda el desistimiento por parte de los representantes de -- los trabajadores.

Artículo 4o. El derecho a recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el de revisar los anexos correspondientes, así como el de formular objeciones, compete ejercitarlo al Sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato - ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores; mismos que deberán acreditar su personalidad.

Artículo 5o. DEROGADO.

Artículo 6o. Las autoridades fiscales competentes, cuidarán que no quede paralizado el procedimiento de revisión para - resolver las objeciones presentadas por los representantes de - los trabajadores, proveyendo lo que corresponda hasta la emisión de la resolución y procurando prescindir de formalidades innecesarias.

Artículo 7o. El reparto de utilidades en beneficio de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que corresponda pagar el impuesto anual, sin que -- sea obstáculo para ello el que los representantes de los trabajadores hayan impugnado por escrito la declaración del impuesto sobre la renta que presente el patrón.

Artículo 8o. Si la empresa presenta con posterioridad una declaración anual complementaria del impuesto sobre la renta, en la que aumente el ingreso gravable declarado inicialmente para - efectos de participación de utilidades, procederá hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual al que establece el artículo anterior.

Artículo 9o. El importe de las utilidades que no se hayan reclamado en el año en que sean exigibles, se agregará a la uti-

lidad del año siguiente, para ser repartido entre todos los trabajadores.

CAPITULO SEGUNDO

De la Información a los Trabajadores

Artículo 10. Los patrones, dentro de un término de diez -- días contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual del impuesto sobre la renta, o en su caso, a partir -- de la fecha de la presentación de la declaración anual complemen- taria, entregará copia de la misma al representante del sindica- tto titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato -- ley en la empresa o al de la mayoría de los trabajadores.

Artículo 11. Los anexos que de conformidad con las disposi- ciones fiscales se deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los representantes de los trabajadores, durante un término de treinta días contados a partir de la fecha en que el patrón les haya entregado copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Artículo 12. Los trabajadores o sus representantes, podrán solicitar de las Autoridades Hacendarias competentes, explicacio- nes sobre los datos contenidos en las declaraciones anuales de -- impuesto al ingreso global de las empresas, presentadas por sus patrones.

Artículo 13. Respecto a los datos contenidos en la declaración anual del impuesto sobre la renta y en sus anexos, los trabajadores y sus representantes, no deberán darlos a conocer a terceras personas, sin incurrir en la responsabilidad legal correspondiente.

CAPITULO TERCERO

De las Objeciones de los Trabajadores.

Artículo 14. Dentro de los treinta días siguientes al período señalado en el artículo 11, los representantes del Sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley en la empresa, o en su caso, de la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular las objeciones que juzguen pertinentes a la declaración anual de impuestos sobre la renta, ante:

- I. La Subdirección de Participación de Utilidades de la Dirección General Técnica, si los ingresos acumulables declarados por el patrón son superiores a \$20,000,000.00, tratándose de personas sujetas al régimen del impuesto al ingreso global de las empresas; y con ingresos acumulables superiores a \$500,000,00, en el caso de personas sujetas al régimen del impuesto al ingreso de las personas físicas.
- II. La Administración Fiscal Regional correspondiente al domicilio del patrón, tratándose de personas morales sujetas al régimen del impuesto al ingreso global de las empresas con ingresos acumulables hasta \$20,000,000.00; - respecto a las personas físicas sujetas a este régimen-

Cuando sus ingresos sean superiores a \$1,500,000.00 e inferiores a \$20,000,000.00; y, en cuanto a los sujetos a régimen del impuesto al ingreso de las personas físicas con ingresos acumulables hasta \$500,000.00.

Artículo 15. En tanto no se haya proporcionado copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta a los representantes de los trabajadores, en los términos del artículo 10o., - o no queden a su disposición los anexos correspondientes, de -- acuerdo con el artículo 11o., no podrá iniciarse el cómputo del plazo a que alude el artículo anterior.

Artículo 16. Si los representantes del sindicato o de la mayoría de los trabajadores no pudiesen presentar sus objeciones directamente ante la autoridad correspondiente de las señaladas en el artículo 14, podrán enviar su escrito por correo certificado con acuse de recibo. En esto casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga - la entrega en la oficina de correos.

Artículo 17. En el escrito de objeciones interpuesto por - los representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, el del contrato ley en la empresa o de la mayoría de los trabajadores, deberán precisarse las partidas o renglones -- que objeten de la declaración anual del impuesto sobre la renta que presentó su patrón y las razones en que se apoyen. Además - de acreditar la personalidad con que se ostenten presentarán copia del contrato colectivo de trabajo, contrato ley o acta de -- asamblea en la que se designen a los representantes de la mayoría, señalarán el domicilio en donde podrán ser notificados - durante el trámite de la inconformidad, nombre y domi-

M-0018268

cilio de su patrón, ejercicio (s) objetado (s) y anexarán la copia de la citada manifestación anual.

Artículo 18. En el caso de que el escrito de objeciones de los trabajadores no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego del conocimiento de los promoventes las deficiencias que presente, para su corrección en un término no mayor de treinta días.

Artículo 19. Una vez que se ha cumplido con los requisitos del artículo 17, la Autoridad Hacendaria correspondiente, informará a los promoventes sobre la admisión de su escrito de objeciones, dentro de un término no mayor de treinta días.

Artículo 20. Los estudios o investigaciones que conforme al procedimiento de revisión fiscal realicen las autoridades señaladas en el artículo 14, una vez admitido el escrito de objeciones, en ningún caso podrán exceder de seis meses.

Artículo 21. Obtenidos los resultados de la investigación que se hubiere efectuado, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro de un término no mayor de dos meses.

Artículo 22. En la resolución que dicte la Autoridad Hacendaria correspondiente, con motivo de las inconformidades presentadas por los representantes de los trabajadores deberá señalarse cuando resulten procedentes las objeciones presentadas, -- los términos en que se deberá modificar el resultado fiscal de-- clarado por la empresa, así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto. En el caso de que se determine una base para el cálculo de la participación de utilidades o ésta se

modifique, deberá indicarse la cantidad o importe adicional que se repartirá entre los trabajadores; en estos supuestos, de dicha resolución se enviará copia a la Autoridades Laborales competentes, a fin de que la conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones.

Artículo 23. Después de notificada la resolución en que se haya aumentado la utilidad de la que participan los trabajadores, la empresa deberá hacer el reparto respectivo, dentro de los treinta días siguientes.

CAPITULO CUARTO

De los Repartos de Utilidades, sin haber mediado objeción de los Representantes de los Trabajadores.

Artículo 24. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que medie escrito de objeciones, podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades de vigilancia y comprobación a que se refieren la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, y si llegase a determinar una base para el cálculo de la participación de utilidades o ésta sea modificada procederá a notificar al sujeto obligado a participar y a los representantes de los trabajadores, que es procedente hacer un reparto o reparto adicional de utilidades.

Artículo 25. El reparto de utilidades a que se alude en el artículo anterior, deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de notificada la resolución respectiva al sujeto obligado; solo en el caso de que los patrones ejerciten algún medio de defensa legal o recurso en contra de la ci

tada resolución, podrá suspenderse el pago del reparto o reparto adicional de utilidades, garantizándose previamente el interés - de los trabajadores.

CAPITULO QUINTO

De las Autoridades Laborales.

Artículo 26. Los representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley en la empresa - o en su caso, por los de la mayoría de los trabajadores de la - misma, podrán ser asesorados por las Autoridades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Federales, o Locales, según co rresponda, ya sea:

I. DEROGADA

- II. Para subsanar las deficiencias que señale la Secreta-- ría de Hacienda y Crédito Público respecto del escrito de objeciones, a que se refiere el artículo 18.

Artículo 27. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social acreditará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los funcionarios y empleados que integrarán una oficina de coor dinación sobre participación de utilidades, misma que dará curso a las promociones que presenten los trabajadores y resolverá las consultas que se le formulen en la materia.

CAPITULO SEXTO

De la Comisión Intersecretarial.

Artículo 28. Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para la participación de utilidades a los trabajadores, integrada por un número igual de funcionarios designados por los titulares de las Secretarías de Hacienda y Crédito público y del Trabajo y Previsión Social, teniendo ambas Dependencias las responsabilidades de su funcionamiento. Será presidida en forma rotativa, y tendrá a su cargo despachar los siguientes asuntos:

- I. Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del presente Reglamento, por parte de la Autoridad;
- II. Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las Autoridades Fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades;
- III. Aprobar los programas de difusión de la participación de utilidades y de capacitación a nivel Nacional de los trabajadores en esta materia.
- IV. Realizar estudios e investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos;
- V. Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades;

- VI. Proporcionar periódicamente a los titulares de las Dependencias que la forman y a quienes éstos les indiquen la información sobre las actividades de las Autoridades Fiscales y Laborales en la materia;
- VII. Las demás que le encomienden los titulares de las Secretarías que la integran.

Artículo 29. La Comisión podrá invitar a las Autoridades competentes de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, para la debida coordinación de actividades en materia de participación de utilidades a los trabajadores.

Los representantes de los sindicatos de trabajadores y las agrupaciones patronales podrán hacer las recomendaciones o sugerencias que consideren pertinentes para dar mayor eficiencia al sistema de la participación de utilidades.

CAPITULO SEPTIMO

De los Medios de Defensa de los Trabajadores.

Artículo 30. Los representantes del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley en la empresa o de la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades si las Autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no hubieren resuelto sus objeciones en los plazos establecidos en este Reglamento, o si las de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no han vigilado el cumplimiento de la participación de utilidades, de conformidad con la ley.

Artículo 31. Recibida la queja, el Presidente de la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, solicitará que le informe la Autoridad que corresponda, y si la encuentra fundada otorgará un plazo de quince días a la misma para que resuelva lo que en derecho proceda. En caso de que no se cumpla con lo ordenado dentro de ese término, se hará del conocimiento del titular de la Secretaría de que se trate, para que dicten las instrucciones pertinentes.

CAPTULO V

LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES COMO UN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES

1.- Conclusiones.

2.- Bibliografía.

C O N C L U S I O N E S

I. La participación de utilidades en beneficio de los trabajadores, es el porcentaje que les corresponde por su aportación en el proceso económico, aplicado sobre la renta gravable al término de un ejercicio.

II. Los objetivos de la participación de utilidades son los siguientes:

- a) Redistribuir de la manera más justa a los elementos que forman parte de la producción.
- b) Incrementar el ingreso de los trabajadores mejorando su nivel de vida.
- c) Hacer de la participación de utilidades un instrumento eficaz que coadyuvaría en el proceso redistributivo del ingreso.
- d) Incrementar la productividad del trabajador.
- e) Otorgar incentivos para elevar la producción.

III. Para efectos de participación de utilidades las empresas se clasifican de la siguiente manera:

- a) Empresas obligadas.
- b) Empresas exentas.

IV. Las Comisiones Nacionales para la Participación de Utilidades:

La Resolución de la Primera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, toma como base la utilidad contable, a diferencia de la Segunda-Resolución que establece la aplicación del 8% sobre la renta gravable, dando de esta manera cumplimiento a lo preceptuado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Ley Federal del Trabajo.

V. Siendo la utilidad fiscal base para la participación de utilidades, los trabajadores se constituyen en coadyuvantes de las autoridades fiscales, vigilando el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

VI. Las facultades que tienen las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, en lo que respecta a la participación de utilidades, la primera revisión y la segunda ejecución.

La Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades a los Trabajadores, funge como coordinadora entre ambas dependencias.

VII. Se considera necesaria una revisión al Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo expedido el 2 de Mayo de 1975, para ser actualizado, ya que se reformaron los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo con fecha 2 de Julio de 1976.

B I B L I O G R A F I A

1. Alvírez Friscione Alfonso
"La Participación de Utilidades Doctrina y Práctica, Editorial Porrúa, México, D.F.
2. Bremauntz Alberto
"La Participación de Utilidades y el Salario, México 1935.
3. Cabanelas Guillermo
"Compendio de Derecho Laboral"
Bibliografía OMEBA Editorial
Libreros, Argentina.
4. Cantorell Ojeda Alberto
"Aspectos Económicos de Utilidades",
Fondo Editorial Coparmex, México 1977.
5. COPARMEX
"Temario de la Comisión Nacional para la Participación", Departamento para el Estudio de la Participación de Utilidades y Salarios Mínimos, Coparmex, Agosto 1963, México, D.F.
6. De La Cueva Mario
"El Nuevo Derecho del Trabajo",
Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición,
México 1977.
7. De La Cueva Mario
"Derecho Mexicano del Trabajo",
Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición,
México 1961.

8. De La Cueva Mario
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo",
Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición
México 1974.
9. Flynn John F.
"Grandes Fortunas",
Editorial Juventud, Argentina, S.A.
Buenos Aires 1945.
10. Liedo Martín
"La Participación de los Trabajadores en los
Beneficios de la Empresa",
Madrid, España.
11. Padilla Gutiérrez Francisco y
Lerdo de Tejada Francisco
"La Participación de Utilidades en la Nueva Ley
Federal del Trabajo",
Centro de Investigación Tributaria, Segunda Edición
México 1972.
12. Padilla Gutiérrez Francisco y
Lerdo de Tejada Francisco
"La Participación de Utilidades....."
13. Secretaría de Hacienda y Crédito Público
"Resolución de la Primera Comisión Nacional para
la Participación de los Trabajadores en la Uti-
lidades de las Empresas".
14. Trueba Urbina Alberto
"El Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo",
Editorial Porrúa, S.A.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
2. Ley del Impuesto Sobre la Renta.
3. Código Fiscal de la Federación.
4. Ley Federal del Trabajo.
5. Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.